



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Los Derechos Patrimoniales y Familiars de las mujeres tras la disolución del matrimonio en Roma

Presentado por:

Ángela Núñez Lucas

Tutelado por:

Francisco Javier Andrés Santos

Valladolid, 13 de Junio de 2024

RESUMEN

Este trabajo explora los derechos patrimoniales y familiares de las mujeres tras la disolución del matrimonio en la antigua Roma. A través de un análisis detallado de las normas legales y las prácticas sociales romanas, se examinan las implicaciones económicas y familiares para las mujeres en un contexto profundamente patriarcal.

Se distingue entre las dos principales formas de matrimonio romano: *cum manu* y *sine manu*, destacando como cada una afectaba a la autonomía y los derechos de las mujeres. Además, se analizan las causas y consecuencias de la disolución matrimonial, ya sea por muerte, repudio o divorcio, y como estas situaciones imputaban en los derechos de custodia y patrimoniales de las mujeres.

Este estudio no solo ilumina las desigualdades históricas, sino que también proporciona una perspectiva crítica sobre la evolución de los derechos de las mujeres en el ámbito legal.

PALABRAS CLAVES

Derechos patrimoniales, derechos familiares, mujeres, divorcio, cum manu, sine manu, patria potestad, Justiniano, paterfamilias, dote.

SUMMARY

This work explores the patrimonial and family rights of women after the dissolution of marriage in ancient Rome. Through a detailed analysis of Roman legal norms and social practices, the economic and family implications for women in a profoundly patriarchal context are examined.

A distinction is made between the two main forms of Roman marriage: *cum manu* and *sine manu*, highlighting how each affected the autonomy and rights of women. Additionally, the causes and consequences of marital dissolution, whether by death, repudiation, or divorce, and how these situations impacted women's custody and patrimonial rights are analyzed.

This study not only illuminates historical inequalities but also provides a critical perspective on the evolution of women's rights in the legal field.

KEYWORDS

Patrimonial rights, family rights, women, divorcie, cum manu, sine manu, paternal authority Justiniano, paterfamilias, dowry.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	LA MUJER EN LA FAMILIA ROMANA	8
2.1.	Mujer <i>alieni iuris</i>	11
2.2.	Mujer <i>sui iuris</i>	12
3.	EL MATRIMONIO	13
3.1.	Requisitos	14
3.2.	Impedimentos para contraer matrimonio	17
3.3.	Tipos de matrimonios.....	24
3.4.	Las consecuencias del matrimonio.....	28
4.	LA MUJER TRAS LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	35
4.1.	Fallecimiento de uno de los cónyuges.....	36
4.2.	Ausencia.....	36
4.3.	Cautividad.....	36
4.4.	Repudio.....	37
4.5.	Otras causas de disolución del matrimonio	37
4.6.	Divorcio.....	38
5.	DERECHOS PATRIMONIALES DE LA MUJER TRAS LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	48
5.1.	Mujer divorciada	48
5.2.	Mujer viuda.....	49
5.3.	Restitución de la dote	50
6.	DERECHOS FAMILIARES DE LA MUJER	56
7.	CONCLUSIONES	58
8.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de los derechos patrimoniales y familiares de las mujeres tras la disolución del matrimonio en la antigua Roma revela una compleja interacción entre las normas legales, las estructuras familiares y las prácticas sociales de una de las civilizaciones más influyentes de la historia.

En el contexto romano, las mujeres ocupaban una posición significativamente subordinada dentro del marco patriarcal, donde el *paterfamilias* ejercía una autoridad casi absoluta sobre los miembros de la familia y su patrimonio.

La familia romana, organizada bajo la figura del *paterfamilias*, funcionaba no solo como un núcleo de convivencia doméstica, sino también como una entidad jurídica con implicaciones económicas y sociales profundas. El *paterfamilias*, como líder indiscutible, tenía potestad de tomar decisiones que afectaban a todos los aspectos de la vida familiar, incluyendo la administración de bienes y la gestión de las relaciones familiares.

En esta estructura, las mujeres, ya fueran *alieni iuris* (se encontraba bajo la potestad de otro ya fuera el *paterfamilias* o su esposo) o *sui iuris* (eran legalmente independientes, pero siempre bajo la tutela masculina), tenían limitadas capacidades jurídicas y económicas. La condición de las mujeres dentro de esta sociedad patriarcal se refleja claramente en las normas que regían el matrimonio y su disolución.

El matrimonio en Roma no solo era una unión basada en el consentimiento y la convivencia, sino también una institución con implicaciones legales y económicas significativas. Los requisitos para contraer matrimonio incluían la capacidad natural o física, la capacidad jurídica o *conubium* y el consentimiento de los cónyuges y de sus familias. Esta unión contaba con fuertes restricciones que estaban profundamente arraigadas en consideraciones éticas, sociales y políticas, reflejadas en la *Lex Lulia de maritandis ordinibus* del año 18 a.C., y la *lex Iulia et Papia Poppaea* del 9 d.C., que regulaban las uniones matrimoniales y promovían la procreación dentro de ciertos límites sociales.

Tras la disolución del matrimonio, ya fuera por fallecimiento, ausencia, cautividad, repudio o divorcio, las mujeres se enfrentaban a diversos retos y limitaciones en cuanto a sus derechos

patrimoniales y familiares. La muerte del cónyuge, por ejemplo, podía transformar a una mujer *alieni iuris* en *sui iuris*, otorgándole cierta autonomía legal, aunque siempre bajo la tutela de un varón.

Las leyes romanas también estipulaban la restitución de la dote y otros derechos económicos, aunque con notables restricciones y diferencias en comparación con los derechos de los hombres.

Al explorar y desarrollar todas estas dimensiones a lo largo del trabajo, se evidencia como las normativas y estructuras patriarcales de Roma perpetuaban una jerarquía de género que limitaba significativamente la autonomía y los derechos de las mujeres, tanto dentro del matrimonio como en el contexto de su disolución. Por lo tanto, el estudio realizado no solo proporciona una visión detallada de los derechos patrimoniales y familiares de las mujeres romanas, sino que también invita a reflexionar sobre las continuidades y cambios en la situación legal de las mujeres a lo largo de la historia.

2. LA MUJER EN LA FAMILIA ROMANA

La familia en la antigua Roma, articulada en torno a la figura del *paterfamilias*¹ era mucho más que un núcleo de convivencia doméstica; representaba un microcosmos de la sociedad romana con implicaciones jurídicas profundas y definidas. En este contexto, el *paterfamilias* no solo era el líder indiscutible, sino también el guardián de la continuidad legal, económica y social de sus descendientes.

El *paterfamilias* era el jefe o cabeza de familia y en concreto, era un varón y ciudadano independiente. Su principal función era ejercer la autoridad sobre los miembros de la familia, así como sobre el patrimonio y las cosas que formaban esta institución. Por lo tanto, el poder que ejercía el *paterfamilias* era absoluto e incluso estaba considerado como único en los ciudadanos romanos.

El poder² de *paterfamilias* era extenso e incluía varios aspectos. El primero de ellos era la *potestas* que le otorgaba un control absoluto sobre los asuntos domésticos. Esto implicaba decisiones económicas y administrativas dentro de la familia, es decir, desde la gestión de los bienes hasta la organización del trabajo diario de todos los miembros, incluidos los esclavos.

En segundo lugar, se encontraba la *manus*, es decir, un poder sobre su esposa que se originaba en la celebración del matrimonio, donde la mujer pasaba a estar bajo la potestad de su esposo. Este poder que disfrutaba el *paterfamilias* ilustraba perfectamente como las mujeres se encontraban legalmente subordinadas dentro de la sociedad romana.

La tercera implicación era la patria potestad, considerada la más relevante de todas. A través de este poder, el *paterfamilias* tenía autoridad casi absoluta sobre sus hijos. Esto no solo incluía el control sobre su educación, bienes o matrimonio, sino que también el control sobre el derecho de vida y muerte durante sus primeros años de vida. Además, era una potestad que se ejercía de forma casi permanente ya que solo se extinguía con la muerte del *paterfamilias* o mediante la emancipación, proceso que no era muy común en la sociedad romana.

¹ KASER M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022

² KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022

La patria potestad llevaba aparejada una serie de derechos que el *paterfamilias* podía ejercer sobre sus hijos.

El primero de ellos, el *ius exponendi*³, era uno de los derechos más significativos. Permitía al *paterfamilias* abandonar a sus hijos recién nacidos debido a razones económicas o por defectos de nacimiento. Sin embargo, la ley romana introdujo limitaciones a este derecho, particularmente en el caso de la hija primogénita, quien no podía ser abandonada o expuesta, pudiendo sancionar al *paterfamilias* que no cumpliera esta limitación con la confiscación de la mitad de su patrimonio.

A través de esta limitación, se aseguraba la transmisión de la herencia y la continuidad de la familia en primera línea.

El *ius vitae necisque*, literalmente el derecho de vida y muerte era otro de los poderes otorgados al *paterfamilias*. Esta facultad subrayaba la idea de la familia como un ente autónomo y soberano, similar a un mini estado, donde el *paterfamilias* actuaba como una especie de gobernante absoluto. Por lo tanto, el *paterfamilias* podía castigar a sus hijos con la muerte en caso de haber cometido delitos graves.

Este poder no era limitado, ya que estaba restringido por la edad y, con el tiempo, por las normas sociales y legales que comenzaron a ver este derecho como excesivo. Una de las restricciones que se introdujeron era la prohibición de aplicar el *ius vitae necisque* a niños menores de tres años.

El *ius vendendi*, o derecho de venta, permitía al *paterfamilias* vender a sus hijos a otro *paterfamilias*. Este derecho estaba también regulado por la ley, particularmente por la ley de las XII Tablas, uno de los códigos más antiguos de la ley romana⁴.

El marco legal establecía límites a este derecho para evitar abusos, como la estipulación de que un hijo que fuera vendido tres veces automáticamente quedaba libre de la patria potestad.

³ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, Ed. Tecnos, 3a edición. Madrid, 2000

⁴ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991

En el caso de las hijas, la primera venta las liberaba de la *potestas* lo que reflejaba la posición de subordinación de las mujeres. Este tratamiento diferencial ilustra como el género en cuanto a la aplicación de la ley, influía, siendo las mujeres frecuentemente vistas como menos valiosas para poder mantener la unidad familiar.

El *ius noxae dandi*⁵ y las responsabilidades y derechos asociados al *stuprum* ilustran aún más la profunda autoridad y control que ejercía el *paterfamilias* dentro de la familia romana, y como estos derechos se conectaban con la percepción del honor y la moral en la sociedad romana.

En cuanto al *ius noxae dandi*, era un derecho que permitía al *paterfamilias* entregar a un miembro de su familia, normalmente una hija, como compensación por un delito o daño causado a un tercero. Este acto era visto como una forma de expiación y restitución, que reflejaba el concepto de responsabilidad colectiva de la familia.

A través de este derecho, el *paterfamilias* podía mitigar las consecuencias legales de las acciones de un miembro de su familia entregándolo a la parte afectada. Este acto no solo restauraba el orden y el equilibrio social, sino que también protegía al resto de la familia de represalias adicionales o de un conflicto mas amplio.

El *stuprum*, es decir, la pérdida de la virginidad fuera del matrimonio era considerado una deshonra para la familia, especialmente si involucraba a una hija. En casos extremos, el *paterfamilias* tenía el derecho a matar a la hija involucrada para así preservar el honor familiar. Este derecho, aunque era severo, era coherente con las valoraciones sociales de la pureza y el honor femenino, los cuales eran vistos como reflejos del honor de toda la familia. Sin embargo, su ejercicio se encontraba limitado por las leyes, la intervención de censuras y la evolución de las normas sociales, que consideraban tales acciones como excesivas y contrarias a la moral emergente de la sociedad romana.

⁵ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, Ed. Tecnos, 3a edición. Madrid, 2000

En cuanto a la estructura de la familia romana, esta era principalmente agnaticia⁶, lo que significa que las relaciones familiares y la transmisión de derechos y obligaciones se realizaban a través de los hombres. El parentesco agnaticio implicaba que solo los varones podían ejercer la patria potestad y transmitir el nombre y los derechos familiares. Las mujeres, aunque eran parte de la familia, no tenían la capacidad de transmitir estos derechos, lo que refleja una vez mas la naturaleza patriarcal de la sociedad romana.

Aunque todos los miembros de la familia estaban sometidos a la autoridad del *paterfamilias*, es decir, eran *alieni iuris*, existía diferencias significativas en la capacidad jurídica entre hombre y mujeres.

Los varones, una vez adultos, podían tener ciertas capacidades legales y realizar actos jurídicos bajo condiciones específicas, es decir, se les reconocía capacidad jurídica, así como capacidad de obrar para realizar negocios jurídicos. Sin embargo, las mujeres estaban casi completamente excluidas de estos derechos ya que estaban completamente sometidas a la patria potestad, perpetuando su dependencia dentro de la estructura familiar y social.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente desarrollado, la condición jurídica de las mujeres en la antigua Roma ya sea como *alieni iuris* o *sui iuris*, refleja las profundas desigualdades y dependencias estructuradas en la sociedad romana, marcadas por un sistema patriarcal.

2.1. Mujer *alieni iuris*.

Bajo este estatus, las personas, incluyendo las mujeres, estaban sometidas a la potestad de otra, generalmente, al *paterfamilias* o al esposo en el caso de las mujeres casadas en régimen de *manus*. Esto significaba que, desde su nacimiento o desde la celebración del matrimonio *cum manu*, las mujeres no podían actuar libremente en el ámbito legal o económico; su

⁶ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984

capacidad para participar en el tráfico jurídico era casi nula, limitándose a actuar a través de su *paterfamilias* o esposo.

Las hijas obtenían esta condición desde el nacimiento debido a la filiación legítima o por adopción, es decir, las hijas de los varones y mujeres de la familia que se encontraban bajo la patria potestad. Mientras que las esposas obtenían esta condición cuando rompían su vínculo con la familia agnaticia para empezar a formar parte de la familia de su esposo a través del denominado matrimonio *cum manu*.

Como se ha mencionado anteriormente, la principal consecuencia de esta situación era el pleno sometimiento de la mujer, tanto económicamente como jurídicamente, al poder del *paterfamilias*. Por lo tanto, no tenían la condición de personas libres y, por consiguiente, no gozaban de la capacidad de obrar, excluyéndolas del tráfico jurídico para práctica de ciertos derechos que en contrapartida sí que podían ejercer los varones.

Sin embargo, esta la condición *alieni iuris* no era ilimitada ya que el derecho romano comprendía diferentes formas para dejar atrás el sometimiento del *paterfamilias*. Entre ellas se encontraba la emancipación o la pérdida de la ciudadanía por parte del *paterfamilias*, aunque la más común era la muerte del padre.

Con la muerte del *paterfamilias*, las mujeres pasan a ser *sui iuris*⁷, es decir adquieren mayores libertades, pero a diferencia de los varones, deberán estar tuteladas.

2.2. Mujer *sui iuris*

El concepto de mujer *sui iuris* podría considerarse opuesto a *alieni iuris* ya que principalmente no estaría sometida a la patria potestad pudiendo considerarse una mujer libre.

⁷ RESINA, P., *La condición jurídica de la mujer en Roma*,
CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., p.

Todas las mujeres que quedaban fuera de la patria potestad, las emancipadas, las mujeres tras la disolución del matrimonio *cum manu*, así como las casadas bajo el régimen *sine manu* ostentarían la condición *sui iuris*.⁸

La principal consecuencia de que quedaran liberadas del sometimiento del *paterfamilias* era que ostentaban la condición de sujeto de derecho, es decir, tenían capacidad de obrar, pero a diferencia de los varones, esta capacidad estaba limitada ya que obligatoriamente las mujeres debían de estar bajo la tutela de un varón, concretamente, era una tutela por la razón de sexo.

3. EL MATRIMONIO

El matrimonio como actualmente lo conocemos, es una relación que queda constituida mediante la simple declaración de voluntad por parte de ambos contrayentes y una vez emitida, el vínculo matrimonial continúa existiendo con independencia de que se mantenga o no la voluntad conyugal. Sin embargo, el matrimonio para el Derecho romano es muy diferente ya que su existencia no se basa únicamente en una declaración de voluntad, sino que se necesitan más particularidades.

El matrimonio en el derecho romano⁹ se consideraba la piedra angular de la familia, se basaba principalmente en la unión formal, continua y duradera entre un hombre y una mujer bajo el compromiso de ser esposos durante toda la vida. Por lo tanto, el matrimonio estaba considerada como una entidad jurídica basada en la relación conyugal y el deseo de ser marido y mujer.

Debido a esto, se pueden distinguir dos elementos principales¹⁰: uno objetivo o externo y otro subjetivo o interno.

⁸ CAMPOS VARGAS, H., *La mujer sui iuris: De la mujer como objeto a la mujer como persona en el derecho romano*

⁹ GARCÍA GARRIDO, MJ., *ius uxorium: El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano*, Roma 1958

¹⁰ ÁLVAREZ, M.B y SCONDA, M.V. *El matrimonio romano: definición, elementos y requisitos y su recepción en el Código civil de Vélez Sarsfield y en la ley 2393 de matrimonio civil. El matrimonio igualitario. Conflictos actuales*. BOE.es, Biblioteca jurídica, 2021.

NUÑEZ DE PAZ, M. I., *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1988

- El elemento objetivo era también denominado *honor matrimonii*, es decir, el deber de mantener una coexistencia conyugal que fuera demostrable. Aunque no era obligatoria la convivencia real ya que no existen evidencias históricas en las que se pueda comprobar que debido a su falta el matrimonio quedara sin efectos, sino que existen numerosos casos en los que los cónyuges no cohabitaban y el matrimonio continuaba desplegando sus efectos.
- El elemento subjetivo se basaba en el consenso o *affectio maritalis*. Ambos conceptos representan la declaración de voluntad de ambos cónyuges para reconocerse como esposos, es decir, la existencia de un recíproco consenso duradero. A diferencia de lo que ocurría con el elemento objetivo, en este caso si la *affectio maritalis* desaparecía se producía la disolución matrimonial.

Por lo tanto, el matrimonio romano se podría definir como la unión duradera, permanente y consentida de un hombre y una mujer basada en la convivencia, constituida con el objetivo de formar una familia.

3.1. Requisitos

Ulpiano definía el matrimonio como:

*“Iustum matrimonium est, si inter eos qui nuptias contrapunctística conubium sit, et tam masculus pubes quam femina potens sit, et utrique consentían, si sui iuris sunt, aut etiam parentes eorum, si in potestate sunt”*¹¹

Es decir, un matrimonio se considera legítimo si entre los cónyuges existe capacidad legal para celebrarse, ambos deben de ser maduros y capaces y, además, ambos deben de dar su consentimiento si son independientes legalmente o a través de sus padres si están bajo su autoridad legal.

¹¹ ULPIANO.D.5.2.

A través de esta definición se hace referencia a varios de los requisitos que se deben de contemplar en el matrimonio para que su celebración sea válida. Concretamente, destacan tres requisitos:

- La capacidad natural o física
- La capacidad jurídica
- El consentimiento

3.1.1. La capacidad natural o física

La capacidad natural para contraer matrimonio exigía que ambos fueran maduros, es decir, se exigía una edad mínima para su celebración.

Para las mujeres las fuentes jurídicas establecían que la edad a partir de la cual podían contraer matrimonio eran los 12 años. Sin embargo, no hacían referencias en cuanto a la edad mínima para los varones.

Existían varios debates acerca del momento en el que los varones eran considerados capaces para casarse, llegando todos ellos a un argumento común: la edad mínima eran los 14 años ya que a partir de ese momento la tutela del *paterfamilias* llegaba a su fin

Además, la enajenación mental original impedía la celebración del matrimonio, pero si esta se producía de forma sobrevenida durante el matrimonio, no ocasionaba la invalidación del mismo.

3.1.2. La capacidad jurídica

La capacidad jurídica para contraer matrimonio en el derecho romano se denomina *conubium*¹² y se consideraba como uno de los requisitos esenciales para un matrimonio válido.

¹² OLIS ROBLEDA, S.J., *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Universitá Gregoriana Editrice, Roma 1970

Era un requisito que debían de cumplir ambos cónyuges, por lo tanto, a través de él el matrimonio se constituía como válido sin que mediaran impedimentos legales.

Además, el *conubium* no estaba reconocido para todos los ciudadanos romanos, sino que se limitaba a ciertas esferas de la sociedad. Los ciudadanos romanos y los patricios tenían plenamente reconocido este derecho y sin embargo, los patricios o latinos, es decir, los ciudadanos no considerados romanos, no tenían reconocida esta aptitud jurídica.

La inexistencia del *conubium* no implicaba la nulidad del matrimonio, sino que lo declaraba jurídicamente ilegítimo, cuya principal consecuencia era que los hijos nacidos en un matrimonio ilegítimo se encontraban fuera de la patria potestad.

3.1.3. *El consentimiento*

El consentimiento se puede considerar como el núcleo del matrimonio. Como bien determinó Ulpiano en su definición del matrimonio, el consentimiento no solo es el acuerdo de los cónyuges, sino que también se recoge el de los familiares más cercanos.

Además, tiene una conexión directa con la *affectio maritales*¹³ antes mencionada ya que el consentimiento prestado tiene ser continuo en el tiempo, es decir, los cónyuges tienen que mantener su intención de continuar compartiendo su vida conjuntamente, ya que, si el consentimiento se interrumpe, el matrimonio deja de considerarse válido.

Teniendo en cuenta que el matrimonio no era considerado como un contrato entre dos personas en el que nacen obligaciones, el consentimiento que se requería era simplemente una relación de hechos a través de los cuales se creaba el status de marido y mujer.

El consentimiento del *paterfamilias* es obligatorio cuando los cónyuges permanecen bajo su autoridad, manteniéndose en el caso de que se celebre un nuevo matrimonio tras la

¹³ SILVA SÁNCHEZ, A., *Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el Derecho romano*, en Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXII, Universidad de Extremadura 2005.

OLIS, ROBLEDA, S.J. *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, Efectos, Disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970.

disolución del anterior. Tiene su fundamento en su deseo de proteger su patrimonio y así evitar que personas ajenas entren a formar parte de su familia.

Sin embargo, la jurisprudencia contempla una serie de excepciones en las que se permitía la celebración del matrimonio sin el consentimiento del *pater*, como, por ejemplo: en aquellos casos en los que el *pater* no tuviera la capacidad para otorgarlo o cuando se negaba el consentimiento sin justificación y los contrayentes recurrían a un pretor.

Si el consentimiento del *paterfamilias* era necesario y este había fallecido, se recurría a la madre o a otros familiares cercanos. Además, no era necesario para los varones emancipados y sin embargo, en el caso de las mujeres emancipadas, era obligatorio.

3.2. Impedimentos para contraer matrimonio

En el matrimonio romano existían una serie de circunstancias éticas, sociales, políticas o religiosas que impedían u obstaculizaban su celebración legítima.¹⁴

Estas circunstancias que prohibían la celebración del matrimonio se recogieron en dos leyes: la *lex lulia de maritandis ordinibus* del año 18 a.C., y la *lex lulia et Papia Poppaea* del 9 d.C. Fueron leyes fundamentales en el derecho matrimonial romano que se basaron en la fomentación del matrimonio y la procreación para de esta forma garantizar la estabilidad social y ciudadana.¹⁵

La *lex lulia de maritandis ordinibus* regulaba las uniones matrimoniales a través de la introducción de requisitos concretos para contraer matrimonio, promoviendo las uniones entre personas de estatus similar y, por lo tanto, restringiendo los matrimonios entre ciertas clases.

Por otro lado, la *lex lulia et Papia Poppaea*, se promulgó con el objetivo de completar la ley anterior. Principalmente, introdujo incentivo para las personas que estuvieran casadas y aumentó las restricciones que ya se recogían en la anterior.

¹⁴ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984.

¹⁵ Falcão, M. *Las prohibiciones Matrimoniales de carácter social en el Imperio Romano*. EUNSA, ediciones Universidad de Navarra S.A, nº 1º edición

Las prohibiciones o impedimentos para contraer matrimonio se pueden clasificar en dos tipos:¹⁶

- Las prohibiciones absolutas, es decir, se prohíbe contraer matrimonio por completo.
- Los impedimentos relativos, que prohíben contraer matrimonio con determinados sujetos

3.2.1. Prohibiciones morales

A. Parentesco

En el derecho romano se establecían claros impedimentos matrimoniales basados en la consanguinidad.

La ley prohibía categóricamente el matrimonio entre personas con un vínculo consanguíneo directo¹⁷, es decir, entre ascendientes y descendientes, aplicándose esta regla a toda la línea recta sin excepciones. Un matrimonio entre tales parientes se consideraba que carecía de *conubium*, y por ende, era automáticamente nulo.

En lo que respecta a la línea colateral, los impedimentos eran más flexibles y estaban sujetos a cambios a lo largo del tiempo. Durante la época clásica, se estableció que el matrimonio estaba prohibido hasta el tercer grado de consanguinidad, lo que incluía a hermanos y a tíos con sus sobrinas. La prohibición de matrimonio entre hermanos se mantenía firme en la cultura romana debidos a los ideales de la sociedad, mientras que las restricciones sobre las uniones entre tíos y sobrinas fueron más flexibles en algunas circunstancias.

El matrimonio entre primos, al considerarse más allá del tercer grado de parentesco, estaba permitido. Solían llevarse a cabo para fortalecer alianzas familiares y consolidar patrimonios.

¹⁶ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

¹⁷ POLO ARÉVALO, E. M. *Incapacidades y prohibiciones matrimoniales fundamentadas en los vínculos de parentesco*. BOE.es, Biblioteca jurídica, 2011.

KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

Un caso de notable excepción relacionado con estos impedimentos en el que se vieron flexibilizados por razones políticas es el matrimonio entre Claudio¹⁸ y Agripina Menor. Claudio, emperador de Roma, buscaba una sucesión estable con el objetivo de fortalecer su dinastía, para ello, decidió casarse con su sobrina Agripina. Aunque las leyes no permitían este tipo de matrimonio, el Senador romano aprobó una ley especial para que se pudiera celebrar manipulando de esta forma las normas matrimoniales.

B. Cognación legal

Los impedimentos matrimoniales por adopción estaban profundamente relacionados con el concepto de potestad o autoridad paternal.

La adopción en Roma no solo creaba una relación legal equivalente a la filiación natural, sino que también extendía prohibiciones matrimoniales similares a las existentes entre parientes consanguíneos. Debido a esto, se impedía contraer matrimonio entre padres e hijos adoptivos, manteniéndose esta restricción independientemente de cuántas generaciones pasaran.

Además, la emancipación no eliminaba este impedimento, lo que intensifica la permanencia de los lazos familiares creados por la adopción, incluso después de que el adoptado hubiera sido legalmente liberado de la *potestas* del adoptante.

Asimismo, los hijos biológicos del adoptante y cualquier descendiente adoptado estaban igualmente impedidos de casarse entre sí, ya que ambos se encontraban bajo el mismo *paterfamilias*. Sin embargo, estas restricciones podían cesar si los implicados eran emancipados.

Por lo tanto, la emancipación permitía flexibilizar algunos impedimentos matrimoniales, especialmente aquellos que no involucraban una relación directa de adopción pero que estaban bajo el mismo *paterfamilias*.¹⁹

¹⁸ Sánchez-Ostiz, Á. *Claudio y Nerón: Dos príncipes para un imperio*. Madrid: Alianza Editorial, 2008
OLIS, ROBLEDA, S.J. *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, Efectos, Disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970.

¹⁹ OLIS ROBLEDA, S.J. *El Matrimonio En el Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970

C. Afinidad

En la sociedad romana, la definición de parentesco por afinidad²⁰ se relaciona con el vínculo que se establece entre una persona y los parientes de su cónyuge tras un matrimonio válido. Por lo tanto, a través del matrimonio se establece una conexión familiar entre el individuo y los familiares de su pareja.

Históricamente, los matrimonios celebrados entre parientes afines eran censurados, es decir, no estaban explícitamente prohibidos. Sin embargo, fue durante el periodo de Augusto cuando estas uniones se empezaron a considerar como impedimentos legales para contraer matrimonio. De esta forma, se prohibió específicamente el matrimonio entre el suegro y su nuera, la suegra y su yerno, así como entre madrastras o padrastros y sus hijastros.

En la época postclásica, el impedimento por afinidad se amplió hasta incluir a la línea colateral²¹ en segundo grado, es decir, se prohibía el matrimonio entre cuñados.

3.2.2. Prohibiciones de orden social

A. Adulterio

Los impedimentos matrimoniales basados en el adulterio²² tienen sus razones en las leyes *Iulia et Papia*, concretamente en la Lex de *adulteriis coercendis*.

Según esta ley, estaba expresamente prohibido que una persona casada que hubiese cometido adulterio pudiera casarse con su cómplice, independientemente del género. Esta prohibición subraya la severidad con que se trataba el adulterio en la Roma antigua, considerándolo no solo un delito personal sino también un acto que afectaba al orden público y a la estabilidad familiar.

²⁰ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

²¹ OLIS ROBLEDA, S.J. *El Matrimonio En el Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970

²² KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

B. La tutela y la curatela

Existían una serie de restricciones en las uniones matrimoniales con el objetivo de proteger la integridad y los intereses de las partes mas vulnerables como es el caso de las pupilas²³ que se encontraban bajo la tutela de un adulto.

La ley prohibía los matrimonios entre una pupila y su tutor para prevenir conflictos de interés y abusos de poder que podrían surgir en este tipo de relaciones. Esta prohibición pretendía proteger a la mujer bajo tutela de posibles explotaciones.

Además, esta restricción se extendía también a los hijos adoptivos²⁴ mientras permanecieran bajo la patria potestad del *paterfamilias*, reflejando la preocupación sobre los abusos dentro de la familia romana.

Sin embargo, existían excepciones a estas prohibiciones, como, por ejemplo, cuando un padre biológico había acordado que su hija se casara con su futuro tutor. Esto no hace mas que representar como los compromisos familiares y las decisiones del *paterfamilias*, en muchas ocasiones, estaban por encima de las disposiciones legales, permitiendo uniones que estaban prohibidas.

Estas prohibiciones permanecían en vigor hasta que se extinguía la tutela o curatela, bien por el fallecimiento del tutor o porque la pupila alcanzaba los 25 años, momento en el que alcanzaba la suficiente madurez para tomar sus propias decisiones, incluida la elección de su futuro marido.

C. El luto

En el derecho romano, las normas sociales y legales que regían el comportamiento de las viudas eran significativamente estrictas en comparación con las aplicada a los viudos. Uno de los aspectos más destacados de estas normas era el periodo de luto²⁵ que se exigía. Alas mujeres viudas antes de que pudieran contraer un nuevo matrimonio. Originariamente era

²³ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

²⁴ OLIS ROBLEDA, S.J. *El Matrimonio En el Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970

²⁵ OLIS ROBLEDA, S.J. *El Matrimonio En el Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970
KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

de diez meses, pero se fue extendiendo hasta pasar a ser un año completo. Esta regulación, sin embargo, se aplicaba exclusivamente a las mujeres y afectaba a los hombres que se encontraban en la misma situación, lo que reflejaba una disparidad de género en las expectativas y obligaciones sociales de la época.

Aunque técnicamente no se trataba de una prohibición absoluta, si que existían consecuencias sociales significativas para las mujeres que elegían volver a casarse antes de que finalizara el periodo de luto. Específicamente, estas mujeres sufrían la pérdida de su estatus y honor dentro de la comunidad. Este estigma no afectaba a la validez legal del matrimonio ni a la legitimidad de los hijos nacidos en él, pero si que tenía un impacto considerable en la percepción social y en el tratamiento de la mujer y su nueva familia.

Esta distinción de trato es otro claro ejemplo de como se valoraban y controlaban los roles de género dentro de la sociedad romana. Las viudas se enfrentaban a restricciones y expectativas que no solo buscaban preservar la memoria y el honor del esposo fallecido, sino que también reflejaban una visión más amplia de la mujer como portadora de la moralidad y la dignidad familiar.

3.2.3. *Prohibiciones en el orden político*

Los impedimentos matrimoniales²⁶ introducidos por la *lex Iulia* así como por otras leyes, revelan como el derecho romano buscaba regular las relaciones personales de los funcionarios públicos para preservar la integridad administrativa y evitar conflictos de interés.

A. Impedimentos para funcionarios en provincias

La ley estipulaba que los funcionarios no podían casarse con mujeres que fueran residentes u originarias de la provincia en la cual estos ejercían su cargo. Esta restricción también se extendía a los descendientes varones de los funcionarios, evitando cualquier influencia indebida o conflicto de interés que pudiera surgir en los lazos matrimoniales locales.

²⁶ OLIS ROBLEDA, S.J. *El Matrimonio En el Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970

Sin embargo, existía una excepción: si el funcionario ya había celebrado esponsales con una mujer de la provincia antes de comenzar su mandato, entonces no se podía imponer contraer matrimonio. Esta excepción reconocía y respetaba los compromisos formales existentes antes de la asunción de responsabilidades públicas.

Por otro lado, no existían restricciones para que las hijas de estos funcionarios pudieran casarse dentro de la misma provincia donde su padre ejercía el cargo. Esto indica una aplicación diferente de la ley entre hombres y mujeres, favoreciendo en este caso a las mujeres.

B. Impedimentos para senadores y otros cargos

Además, la ley prohibía las uniones conyugales entre senadores, otros cargos dependientes y sus descendientes hasta el tercer grado, con personas relacionadas con el teatro o fueran consideradas prostitutas.

La prohibición de estas uniones no solo tenía como objetivo proteger la reputación personal del senador y su familia sino también asegurar que las influencias negativas no perturbaran las esferas de poder y de decisión en el gobierno. De esta forma, el Estado preservaba la autoridad moral y la cohesión social de su élite gobernante.

Aunque parecían restricciones bastante claras, también existían casos en los que se podían flexibilizar, como, por ejemplo, si un actor dejaba su profesión y mejoraba su estatus social a través de otras actividades.

C. Impedimentos para ciudadanos romanos libres

También se contemplan restricciones para los ciudadanos romanos nacidos libres con el objetivo de preservar su pureza y estatus legal, evitando uniones que se consideraban moral y socialmente degradantes.

Las restricciones que se imponían a estos ciudadanos eran similares a las prohibiciones de los Senadores.

D. Impedimentos militares

En el servicio militar, existían restricciones específicas diseñadas para prevenir conflictos de interés y posibles abusos de poder.

La prohibición para los soldados de casarse con mujeres residente en la provincia donde estaban estacionados tenía como objetivo evitar que los soldados pudiesen ejercer influencia indebida o comprometer su lealtad y objetividad. Sin embargo, esta restricción no impedía los esponsales con mujeres de la provincia, aunque el matrimonio no podía celebrarse hasta que el soldado no dejara su servicio activo en el territorio.

Los matrimonios que se celebraban ignorando estas restricciones se consideraban no válidos siempre que los soldados estuvieran en servicio en esa provincia. Pero, una vez que el soldado dejaba su puesto, el matrimonio se reconocía como válido.

E. Impedimentos por rapto

Durante la época posclásica, el rapto²⁷ de una mujer se convirtió en un delito público grave. Como resultado, se estableció como impedimento matrimonial la unión entre el raptor y la víctima.

3.3. Tipos de matrimonios

El matrimonio en la antigua Roma, aunque era un acuerdo social y personal entre dos partes, tenía importantes implicaciones legales que afectaban a numerosos aspectos de la vida civil y familiar.

A diferencia de muchos sistemas sociales modernos, el matrimonio romano no estaba marcado por la necesidad de cumplir con formalidades jurídicas estrictas, como la firma de documentos o la realización de ceremonias oficiales ante autoridades legales. Sin embargo, sí involucraba ciertos rituales y costumbres que validaban tanto social como religiosamente, subrayando su importancia como institución social fundamental.

²⁷ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

Además de organizar la estructura familiar, también delineaba la transferencia de autoridad y derecho legales de una familia a otra. Debido a esto, se puede distinguir dos importantes modalidades matrimoniales: el matrimonio *cum manu* y el matrimonio *sine manu*.²⁸

3.3.1. Matrimonio *cum manu*

El matrimonio *cum manu* se basaba en la unión entre un hombre y una mujer a través de la cual, la mujer entraba a formar parte de la *manus* del marido. Se basaba principalmente en la denominada *manus maritalis*²⁹, poder que incluía a la mujer casada como miembro de la familia del marido como consecuencia de su posición de madre y de cabeza de la vida doméstica.

El poder marital era una relación jurídica que se constituía y se perdía a través de actos jurídicos relacionados con la celebración y disolución del matrimonio. Además, se trataba de un poder absoluto semejante a la patria potestad, por lo tanto, la esposa carecía de capacidad jurídica y todo su patrimonio estaba en manos del marido de forma similar a una sucesión universal inter vivos con efecto similares a la adrogación y a la legitimación.

A través del matrimonio *cum manu*, la mujer dentro de la familia del esposo adoptaba una posición de *filiafamilias*³⁰: ocupaba el lugar de hija si su esposo era el *pater* o de nieta si su marido estaba bajo la potestad de su *paterfamilias*, en este caso, en el momento de la muerte del *pater*, el poder marital pasaba por completo al esposo.

Para que existiera la *manus* no solo era necesaria la celebración del matrimonio, sino que había que celebrar un acto especial a través del cual el marido adquiría el poder marital.

Dentro del derecho romano podemos distinguir tres formas³¹ de adquisición de la Manus:

²⁸ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984.

²⁹ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

³⁰ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984.

³¹ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984.

1. *Confarreatio*: ceremonia religiosa a través de la cual los cónyuges hacían declaraciones recíprocas ante diez testigos, asistidos por el gran pontífice y ante el sacerdote de Júpiter o flamen día Lis, a quienes se les ofrecía un pan de trigo como sacrificio.

A través de este rito, la mujer quedaba completamente unida a la familia de su esposo y solo podía ser separada de esta a través de la *diffarreatio*, es decir, una celebración contraria.

Esta celebración se fue diluyendo con el tiempo debido a la desaparición de las diferencias entre plebeyos y patricios al ser un rito característico en los matrimonios aristocráticos.

2. *Coemptio*: práctica a través de la cual la mujer era vendida o auto vendida al marido como forma de matrimonio con el objetivo de quedar bajo la potestad del marido. La relación se extinguía a través de la *remancipatio* de la mujer a un tercero.
3. *Usus*: aplicación de las normas propias de la usucapión, a través de las cuales el marido adquiría el poder marital reteniendo en posesión a la esposa durante un año. El *usus* se interrumpía cuando la mujer pasaba tres noches fuera de la casa del marido.

El matrimonio *cum manu* ofrecía al esposo un control considerable sobre la esposa, similar al que tenía sobre sus hijos y esclavos. A través de esta unión, se reflejaba y reforzaba la jerarquía y la dinámica de poder dentro de la familia romana, destacando la función del *paterfamilias*.

Además, representaba una significativa transformación en la vida de la mujer, concretamente en su estatus legal y en el control sobre sus bienes, ya que, una vez celebrado el matrimonio, los bienes de esta pasaban a formar parte del patrimonio del marido formando un único patrimonio.

Este fenómeno se denominaba régimen de absorción y en él podían darse dos circunstancias dependiendo de la condición en la que se encontrara la esposa:

1. Mujer *alieni iuris*: la mujer antes de contraer matrimonio se encontraba bajo la potestad del *paterfamilias*, por lo tanto, no tenía capacidad legal para administrar su patrimonio.

Al casarse y entrar en la *manus* de su marido, su incapacidad para administrar su patrimonio continuaba vigente, pero esta vez, el encargado de gestionar dichos bienes era su marido.

2. Mujer *sui iuris*: si la mujer se encontraba fuera de la potestad de su padre antes de contraer matrimonio, y, por lo tanto, tenía control sobre su propio patrimonio, una vez casada, perdía la independencia sobre su patrimonio al ser absorbido por el marido.

Por lo tanto, en ambos casos se producía una fusión de patrimonios donde todos los bienes de la mujer pasaban a ser controlados por el marido.

Con el paso del tiempo, el matrimonio sine manu se volvió mas común, reflejando un cambio gradual en las actitudes hacia las estructuras familiares y los derechos de las mujeres dentro del matrimonio.

3.3.2. Matrimonio sine manu.

El matrimonio *sine manu*³² en la antigua Roma ofrecía una forma de unión matrimonial donde la mujer conservaba una posición jurídica y social distinta a la que tenía en el matrimonio *cum manu*. En este matrimonio, la mujer no pasaba a formar parte de la *manus* del marido, y, por tanto, no perdía su independencia legal respecto a su propia familia. Así, ella permanecía bajo la patria potestad de su padre y mantenía derechos sobre su dote y su herencia, ya que no pasaban a formar parte del patrimonio del marido.

Gracias a este matrimonio, los bienes de la mujer quedaban protegidos y, además, facilitaba que mantuviera cierta autonomía y vínculos mas fuertes con su familia de origen.

³² ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984

El matrimonio *sine manu* se generalizó en periodos posteriores siendo un reflejo de la evolución de los derechos y los roles de las mujeres romanas, proporcionando a las mujeres casadas un grado de independencia que no se disfrutaba con el matrimonio *cum manu*.

Esta independencia se materializaba en que la mujer mantenía la titularidad y propiedad personal a pesar de estar casada, lo que se diferenciaba del matrimonio *cum manu*. Esto representaba un régimen de separación de bienes, donde los activos de la mujer no se fusionaban con los del marido.

3.4. Las consecuencias del matrimonio

El matrimonio romano producía importantes consecuencias jurídicas³³ tanto entre los cónyuges, como en los hijos y en el patrimonio de ambos.

A. Consecuencias entre los cónyuges

Los efectos del matrimonio para los cónyuges subrayan aun mas que el matrimonio no solo se consideraba un hecho social y personal, sino también una importante institución creadora de derechos y deberes legales.

El matrimonio creaba una vida en común entre los cónyuges constituyendo una verdadera comunidad cuyos principales objetivos eran la procreación y la continuación de la familia. Para ello, ambos estaban obligados a la cohabitación y la lealtad mutua, existiendo represarías en el caso en el que alguno de los cónyuges no respectara este deber de lealtad y fidelidad.

La mujer estaba obligada a vivir en el domicilio de su esposo³⁴, además, adoptaba el nombre del cónyuge el cual mantenía incluso tras la muerte del mismo siempre y cuando no volviera a contraer matrimonio, ya que en este caso, adoptaría el de su nuevo esposo.

³³ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984

³⁴ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

La autoridad del marido sobre su esposa era una de las consecuencias del matrimonio romano, concretamente del matrimonio *cum manu* donde la mujer se encontraba bajo el control legal del marido. Esto, otorgaba al marido una posición de superioridad sobre la mujer que como, por ejemplo, quedaba reflejada en los derechos disciplinarios que podía ejercer sobre su esposa.

Además, el derecho romano prohibía el ejercicio de donaciones entre cónyuges con el objetivo de evitar el enriquecimiento injusto a través de la influencia del afecto conyugal.

B. Consecuencias respecto a los hijos

Los hijos que nacían en un matrimonio legalmente reconocido y conforme a las leyes de Roma, eran automáticamente considerados legítimos³⁵. Por lo tanto, la legitimidad era la piedra angular para poder determinar muchos de los derechos de los hijos nacidos dentro de un matrimonio.

La ley especifica el tiempo exacto en el que un hijo nacido puede ser considerado legítimo o no. Debían nacer no antes de 181 días después de la celebración del matrimonio y no más de 300 días después de su disolución. A través de estos plazos, se facilitaba la determinación de la presunción de paternidad y aseguraba que la legitimidad del no pudiera ser cuestionada.

También, se admitían como hijos legítimos aquellos que hubieran empezado a formar parte de la familia a través de adopción plena, es decir, el niño adoptado dejaba a su familia original y se integraba completamente en la familia adoptante, cambiando el nombre, su estado civil y los derechos de herencia.

C. Consecuencias respecto al patrimonio de los cónyuges.

El principio fundamental del régimen económico matrimonial era la unidad del patrimonio familiar bajo la autoridad del *paterfamilias*. Pero, en función del matrimonio³⁶ elegido la mujer podía tener patrimonio propio.

³⁵ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea 1984

³⁶ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, 4ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2008

Si se trataba de una mujer *alieni iuris* y estaba casada en un matrimonio *cum manu*, no conservaba nada en su propiedad, sin embargo, en el caso de estar casada en un matrimonio *sine manu*, todas las adquisiciones que tuvieran lugar durante el matrimonio pasaban a formar parte del patrimonio del *paterfamilias*.

Si se trataba de una mujer *sui iuris* casada en un matrimonio *cum manu*, toda su propiedad tanto la anterior al matrimonio como la adquirida durante el mismo sería propiedad de su marido o del *paterfamilias* de este. Esta situación originaba una comunidad de bienes asemejándose al régimen de gananciales de la actualidad. En cambio, en un matrimonio *sine manu*, se aplicaba el régimen de separación de bienes, es decir, la mujer conservaba la propiedad de todos sus bienes, anteriores y los adquiridos en el matrimonio, por lo tanto, existía una separación de patrimonios entre los cónyuges, siendo la mujer propietarios de un patrimonio privativo independiente de su marido. Además, la mujer tenía total libertad para disponer de sus propios activos y no era responsable por las deudas que pudiera contraer su cónyuge.

La mujer tenía la facultad de poseer un patrimonio separado denominado *res extra dótem*³⁷ que estaba constituido por un conjunto de activos no incluido en la dote y que se encontraban fuera del alcance legal del esposo, sin que pudiera ejercer ningún tipo de derecho sobre ellos. Como consecuencia, estos bienes eran exclusivamente gestionados por la mujer o por una persona de su confianza que ella misma designara pudiendo ser en ocasiones su propio marido, pasando a denominarse bienes parafernales.

Por otro lado, para determinar los efectos patrimoniales del matrimonio y en concreto, la capacidad patrimonial de la mujer casada es importante destacar el régimen jurídico de la dote.

La dote³⁸ es el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su consideración, entrega al marido para hacer frente a las necesidades y gastos que supone la vida matrimonial, es decir, sirve para contribuir a las cargas del matrimonio.

³⁷ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, 4ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2008

³⁸ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

La regla básica sobre el matrimonio establecía que el esposo, o en algunos casos el *paterfamilias*, era el principal responsable de los gastos del hogar y como consecuencia, del sustento de toda la familia, utilizando todo su patrimonio, independientemente de si la esposa estaba bajo su autoridad legal o si, por el contrario, todavía dependía de su *paterfamilias*. Sin embargo, para aliviar esta carga, era muy frecuente que la esposa o una persona en su nombre, como por ejemplo su *pater*, contribuyera con recursos financieros al esposo con el fin de fortalecer la situación económica de la pareja y así ayudar con los gastos domésticos.

Inicialmente, no se establecía un modelo particular de gestión patrimonial³⁹ entre ambos cónyuges diferente a sus papeles dentro de la familia. Por lo tanto, probablemente, la dote surgió en el matrimonio *cum manu* como forma de compensación anticipada para la mujer debido a la pérdida de sus derechos hereditarios al romper los lazos con su familia al entrar dentro de la familia de su esposo. Pero con el paso del tiempo y con la desaparición del matrimonio *cum manu* en favor del matrimonio *sine manu*, la dote se mantuvo como una contribución a las obligaciones matrimoniales y los gastos del hogar.

Durante la antigüedad y la época clásica no existía la dote como una obligación legal ya que se consideraba un deber moral y social que presionaba a la familia de la mujer a cumplir este deber, por lo tanto, este fenómeno se encontraba fuertemente arraigado en la costumbre romana.

Se puede afirmar que entre la dote y el matrimonio existía estrecha conexión ya que la dote carecería de validez si el matrimonio era nulo o incluso si se constituía antes de la celebración del matrimonio ya que sus efectos comenzaban en dicha fecha.

La propiedad de la dote fue evolucionando a lo largo de la historia romana. En la época arcaica y preclásica, la dote pertenecía al esposo con independencia del tipo de matrimonio ya que se consideraba un recurso para ayudar con las cargas matrimoniales. En este caso podríamos encontrarnos con tres situaciones:

- Si la mujer era *sui iuris* y el matrimonio era *manu*, sus bienes pasaban al patrimonio del esposo de forma inmediata.

³⁹ IGLESIAS, J.: “*Derecho Romano*”, Barcelona: Ariel, 2008

- Si era *alieni iuris* y el matrimonio era sine manu, se necesitaba un acto de transferencia de la propiedad al esposo.
- Si el esposo dependía del *paterfamilias*, es decir, era *alieni iuris*, a dote se encontraba bajo la propiedad del *pater* y solo cuando este falleciera, pasaría a ser parte del patrimonio del esposo.

Sin embargo, durante la República, el esposo solo sería propietario de la dote cuando asumiera las responsabilidades matrimoniales ya que la dote se consideraba como un conjunto de bienes propios de la mujer que se tendrán que restituir en caso de la disolución matrimonial.

Como bien se ha explicado anteriormente, la dote era un conjunto de bienes que constituían con la celebración del matrimonio como forma de compensación de la pérdida de los derechos hereditarios de la mujer, en el caso del matrimonio *cum manu* o como un conjunto de bienes cuya finalidad era ayudar a sostener las cargas derivadas de la vida matrimonial, en el caso del matrimonio *sine manu*.

Su régimen jurídico es cambiante ya que fue evolucionando durante todas las etapas históricas conforme a los cambios sociales o familiares.

Durante la época clásica, existían opiniones contradictorias entre los autores ya que por un parte existía un conjunto de autores que sostenían que la dote pertenecía exclusivamente al marido, pero otra parte de autores opinaban que la propiedad era realmente de la mujer.

Sin embargo, de forma general, la jurisprudencia consideraba la dote como un patrimonio especial del marido ya que se consideraba como una ayuda para el sostenimiento de las responsabilidades del matrimonio. Por lo tanto, la mujer no tenía ningún tipo de derecho sobre la dote, solo la expectativa legal de ser la acreedora del marido o de sus herederos en caso de divorcio o de muerte.

Inicialmente la dote estaba principalmente compuesta por *res corporales*⁴⁰ o bienes tangibles, pero comenzó a ampliarse para ir incluyendo tanto bienes muebles como inmuebles,

⁴⁰ TALAMANCA, M.: “*Instituzioni di Diritto Romano*”, Milano, 1990

derechos reales limitados, créditos o la liberación del esposo de una obligación. Todo este conjunto de elementos tenía que mejorar la situación económica de la pareja. Como consecuencia, el marido adquiría la totalidad de la dote, concretamente la titularidad legal de los objetos que la componían, lo que le otorgaba la facultad de gestionar y administrar los bienes con plena libertad.

El marido podía enajenar los bienes dotales tanto a título oneroso como a título gratuito, usucapir los bienes de la dote, podía permitir que los esclavos dotales pudieran heredar, así como cualquier acción propia derivada de su condición como propietario de dichos bienes.⁴¹

A pesar de ello, la dote mantuvo una posición única dentro del patrimonio del marido ya que se establecieron disposiciones legales para situarla en una posición especial y separada dentro del patrimonio familiar.

- La dote no puede ser considerada simplemente como una donación de la mujer al marido ya que tenía una función determinada: contribuir a las cargas económicas del matrimonio. Por lo tanto, los resultados de los bienes dotales formaban parte de la propiedad del esposo quien estaba obligado a utilizarlos para cubrir los gastos. Pero cuando comenzó a aumentar el número de divorcios en Roma, nació otra finalidad para la dote, actuar como respaldo económico y de apoyo para la mujer y sus hijos. Por lo tanto, la dote formaba parte del patrimonio del marido, pero como un conjunto de bienes conectados con un fin concreto.
- La principal distinción del patrimonio dotal del patrimonio del esposo se encontraba en la obligación del marido de devolver a su esposa la dote tras la disolución del matrimonio, bien por fallecimiento o bien por divorcio. Debido a esto, la dote ostentaba una posición distinta en comparación con el resto del patrimonio del marido ya que se encontraba sujeto a límites para su gestión y administración. La restitución no se podía llevar a cabo durante el matrimonio ya que podría considerarse una forma de donación.

⁴¹ BONFANTE, P.: “*Corso di diritto romano*”, Diritto di famiglia, vol. I, Milano: A. Guiffré, 1963,

Por lo tanto, la dote debe considerarse como un conjunto de bienes separado dentro del patrimonio del esposo, definido por la separación, patrimonialidad y especialidad que eran consecuencia de su función como un patrimonio destinado al aseguramiento de la situación financiera del matrimonio.

La dote no se puede visualizar como una simple donación con una finalidad aparejada para el esposo, sino como un auténtico patrimonio perteneciente exclusivamente a la mujer, siendo denominado por algunos juristas clásicos como *patrimonium muliers*.

La jurisprudencia planteo en numerosas ocasiones que la dote formaba parte de los bienes del marido, quien posee una serie de derechos sobre la misma, pero debido a su destino específico, se caracteriza por ser una parte separada del patrimonio del marido. Debido a esto, la mujer ostenta una expectativa sobre esta masa patrimonial, es decir, la titularidad latente que solo produce efectos en el momento de la restitución, siendo, por lo tanto, una asignación entregada como forma de protección a sus derechos de herencia.⁴²

Finalmente, se puede señalar que la propiedad de la dote fue evolucionando hasta que los derechos que poseía el marido sobre la misma se fueron reduciendo considerablemente.

Otra figura importante que formaba parte del régimen patrimonial del matrimonio era la denominada donación nupcial o *donatio ante nuptias*.

La *donatio ante nuptias*⁴³ es un tipo de atribución gratuita del marido a la mujer vinculada principalmente con la posterior celebración del matrimonio. Tiene su origen en el derecho romano postclásico y concretamente con el derecho Justiniano, se contempla como una especie de contravalor con respecto a la dote.

En el derecho romano, las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas, por lo tanto, la donación nupcial se debía de hacer antes de la celebración del matrimonio. Además, esta

⁴² ANDRÉS SANTOS, F.J.: “Efectos patrimoniales de la crisis matrimonial en la experiencia histórica: el caso romano”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. Coord.: Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales. Valladolid, LEX NOVA, S.A., 2009

⁴³ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea

institución guardaba relación con la dote ya que, con la disolución del matrimonio, estaba orientada a sustentar tantito a la mujer como a los hijos.

Por lo tanto, si se producía la disolución matrimonial como consecuencia de la muerte del marido o por divorcio, la donación nupcial permanecería bajo la propiedad de la mujer, pero, si hubieran concebido hijos, este patrimonio se consideraba como usufructo o poder de aprovechamiento.

Justiniano contempló la posibilidad de que la donación nupcial se realizara con posterioridad a la celebración del matrimonio, siempre y cuando, se considerara como un patrimonio independiente del resto de donaciones. La consideraba como una especie de dote de la familia del marido a la mujer manteniendo numerosas semejanzas con la misma, tanto en su constitución como en las garantías que se vinculaban a la donación.

4. LA MUJER TRAS LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

El concepto del matrimonio en la antigua Roma era, en principio, considerado como un lazo perpetuo entre los cónyuges, sin embargo, existían una serie de circunstancias bajo las cuales este vínculo podía disolverse legalmente.

Por lo tanto, la disolución del matrimonio en el derecho romano podía ocurrir por diversas causas, reflejando un sistema legal que se adaptaba a diferentes circunstancias personales y sociales.

El matrimonio romano podía disolverse por 3 causas distintas: fallecimiento del esposo, divorcio y por la pérdida de la capacidad patrimonial.

4.1. Fallecimiento de uno de los cónyuges

El fallecimiento de uno de los cónyuges era un hecho físico que llevaba aparejado consecuencias jurídicas, entre ellas, de la terminación de los requisitos necesarios para la continuación del matrimonio.⁴⁴

Cuando uno de los cónyuges fallecía, el vínculo matrimonial quedaba disuelto, y el cónyuge sobreviviente podía volver a contraer matrimonio. Si se trataba del esposo, podía volver a casarse de forma inmediata, pero si, por el contrario, era la mujer la superviviente, debía de esperar mínimo diez meses para poder contraer de nuevo matrimonio. Esta espera se consideraba una medida para asegurar la paternidad de cualquier hijo que pudiera nacer después de la muerte del esposo, protegiendo así la línea de sucesión y los derechos hereditarios.

4.2. Ausencia

En este caso, cuando uno de los cónyuges desaparecía y su paradero era desconocido, no impedía que la otra parte pudiera contraer un nuevo matrimonio durante esa ausencia.⁴⁵

En el derecho romano, la ausencia extensa podía llegar a ser tratada de manera similar a la muerte de un cónyuge, ya que se declaraba la muerte presunta siempre que pasara un periodo de tiempo suficiente sin noticias del mismo.

4.3. Cautividad

La cautividad de uno o ambos cónyuges también era causa de disolución permanente del matrimonio, aunque siguiera existiendo convivencia marital durante ese tiempo.

Si posteriormente se recuperaba la libertad y los cónyuges querían continuar con el matrimonio, debían casarse de nuevo, es decir, volver a celebrar el matrimonio ya que la cautividad extinguía plenamente el matrimonio.

⁴⁴ Núñez de Paz, M. I. 1988, “*Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca: Universidad de Salamanca

⁴⁵ Núñez de Paz, M. I. 1988, “*Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca Universidad de Salamanca

4.4. Repudio

El repudio era una forma de disolución del matrimonio que se diferenciaba del divorcio en que podía ser un acto unilateral de uno de los cónyuges, generalmente del marido.⁴⁶

En el derecho romano clásico, el repudio permitía al marido terminar el matrimonio sin necesidad de justificar su decisión. Sin embargo, con el tiempo, la legislación comenzó a exigir razones válidas para el repudio y el procedimiento se formalizó con la intención de proteger los derechos de la mujer y de los hijos.

En ocasiones, el repudio podía ser iniciado por la mujer, aunque esto era menos común y normalmente se necesitaba la intervención de un tutor.

4.5. Otras causas de disolución del matrimonio

- Esclavitud o pérdida de libertad: casos en los que uno de los cónyuges es capturado por el enemigo, convirtiéndose en su esclavo o prisionero. El esclavo, por definición, carecía de la capacidad legal para mantener un matrimonio, por lo tanto, se producía la disolución del mismo.

En el caso de que el esclavo fuera liberado, el matrimonio no se reanudaba automáticamente y tendría que ser celebrado nuevamente.⁴⁷

- Pérdida de la ciudadanía:⁴⁸ la forma más destacada era la *deportatio* que tenía como consecuencia la pérdida de la ciudadanía romana. Era una forma punitiva de exilio que se utilizaba para sancionar delitos muy graves como, ofensas contra la religión o la corrupción. Además de la pérdida de la ciudadanía, conllevaba la pérdida de todos los derechos civiles y de los bienes que formaban parte del patrimonio del acusado.

⁴⁶ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

⁴⁷ OLIS ROBLEDA, S.J. *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, Efectos, Disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970

⁴⁸ Iglesias, J. 2010, “*Derecho Romano*”, Barcelona: Sello Editorial

Por lo tanto, como consecuencia de la pérdida de la ciudadanía, el matrimonio quedaba disuelto, pero se mantenía como matrimonio *iuris Gentium*, es decir, como matrimonio entre un ciudadano romano y uno no romano.

4.6. Divorcio

El divorcio romano consiste principalmente en la pérdida de la *affectio maritalis* en uno o en ambos cónyuges. En el derecho romano, continuar con la vida matrimonial habiendo desaparecido la *affectio maritalis* era una circunstancia ilógica, por lo tanto, con el divorcio se interrumpía la vida en común llevando consigo el fin del vínculo matrimonial.⁴⁹

Durante la evolución de esta institución jurídica, se utilizaron varias formas de denominarla como, por ejemplo, *divortium* o *ripudium*.⁵⁰

Hasta finales de la época clásica, ambas figuras se utilizaban indistintamente para describir la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, generalmente se creía que el término *divortium* se utilizaba para aquellos casos en los que la disolución del vínculo matrimonial se producía por iniciativa de la mujer y, por lo tanto, *ripudium* se utilizaba cuando se producía por iniciativa del marido.⁵¹

Pero en la época postclásica, el término *divortium* se utilizaba para referirse a la disolución matrimonial por voluntad conjunta de los cónyuges y *ripudium*, para la disolución unilateral, iniciada por el marido o por la mujer.

4.6.1. Antecedentes históricos

Debido a la falta de fuentes sobre el divorcio romano, es complicado determinar su existencia desde los inicios del pueblo romano.

⁴⁹ ARGUELLO, L. R. *Manual de Derecho Romano - historia E institucion*. Astrea

⁵⁰ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

⁵¹ ARIAS RAMOS, José & ARIAS BONET, Juan Antonio. *Derecho Romano: Obligaciones. Familia. Sucesiones*. Vol. II, 18ª Edición., Madrid, Edersa, 1984

La primera regulación de la figura del divorcio tuvo lugar en las denominadas Leyes de Rómulo, en las que se reconocía la posibilidad de disolver el matrimonio por parte del marido, siempre y cuando bajo una serie de causas tasadas y además contemplando la existencia de sanciones en caso de no cumplirlas.

El divorcio solo se permitía en caso de envenenamiento de los hijos, adulterio y la ingesta de vino.

El adulterio estaba considerada como la causa de disolución más grave ya que provocaba la *turbatio sanguinis*. El marido tenía el derecho para matar a su mujer o *ius occidendi*,⁵² en el caso de que la hubiera sorprendido cometiendo el adulterio, pero si no lo hubiera presenciado, podía convocar al tribunal doméstico para que estudiara el caso y le propusiera una solución que podría ser llevada a cabo tanto por el *paterfamilias* o por el propio marido si tenía tal condición

El consumo de alcohol en la antigua roma estaba prohibido al considerarse un medio para cometer adulterio. Para comprobar si las mujeres habían consumido, se las sometía al *ius osculo*, a través del cual debían besar a su marido o a un miembro de la familia para determinar la presencia de alcohol en su aliento.

Esto tenía como principal consecuencia el repudio, pero también la pena de muerte, siendo el tribunal doméstico el encargado de decidir que consecuencia sería la más adecuada para cada caso.

La tercera causa era el envenenamiento de los hijos, doctrinalmente denominado aborto ya que lo consideraban como el envenenamiento de un niño no nacido a través del uso de remedios o bebidas especiales.

Siempre que se diera alguna de estas causas el repudio quedaba formalizado, el matrimonio se disolvía y, por lo tanto, ambos cónyuges podían casarse de nuevo.

Pero si se producía el repudio sin haberse justificado en alguna de estas causas, se consideraba ilícito e implicaba una sanción para el marido. La sanción que se contemplaba era la

⁵² RODRIGO MARIN, Sandra. *Matrimonio, divorcio y filiación, comparativa entre los distintos regímenes aplicables, Derecho Romano y Derecho Actual Español*. Trabajo de Fin de Master. Alcalá, Universidad de Alcalá, 2018

obligación que otorgar la mitad de su patrimonio a la mujer como forma de compensación o indemnización por los daños que hubiera podido sufrir debido a un divorcio injustificado. Pero esta sanción solo podía imponerse en el caso de matrimonios *sine manu*.

Por último, en cuanto a las formalidades exigidas en el divorcio, era necesaria la intervención de un tribunal doméstico o *consilium domesticum*, es decir, un tribunal formado por el marido y la familia de la mujer cuya principal función era asegurar la estabilidad económica de la familia siempre que no existiera causa de divorcio.

4.6.2. Periodo clásico

Es en la época clásica cuando el término divorcio comienza a utilizarse de forma generalizada al producirse la disolución matrimonial cuando ambos cónyuges o uno de ellos expresa la voluntad de no continuar seguir unidos en una relación matrimonial.⁵³

Además, durante este periodo empiezan a surgir circunstancias que delimitan con mayor claridad la institución del divorcio. Esto se debe a que la mujer comienza a tener más relevancia social y jurídica en la sociedad y la *affectio maritalis* adquiere una posición fundamental tanto en la celebración del matrimonio como en su disolución.

Por lo tanto, se convirtió en una figura normalizada⁵⁴ utilizada por ambas partes de forma libre.

Durante el periodo clásico no se registra la existencia de causas concretas que justifiquen la disolución del matrimonio a través del divorcio. Esto se debe a un conjunto de leyes que el emperador Augusto promulgó con el objetivo de aumentar el número de matrimonios y, por lo tanto, reducir al máximo los divorcios.

Las Leyes de Augusto⁵⁵ se promulgaron debido a la reducción de la población romana como consecuencia de las guerras civiles. Con estas leyes se pretendía aumentar la población implementando los matrimonios.

⁵³ GOMEZ RUIS, Concepción. *El divorcio y las leyes Augusteas*. Sevilla, Publicaciones de la universidad de Sevilla

⁵⁴ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

⁵⁵ Núñez de Paz, M. I. 1988, “*Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*”, Salamanca Universidad de Salamanca

Aunque con estas leyes se pretendía reducir al máximo los divorcios, no se prohibieron expresamente ya que se controlaban de forma indirecta a través de la persecución de las causas de divorcio, la imposición de penas en caso de adulterio o la regulación estricta de la restitución de la dote. De esta forma se evitaban los divorcios impulsivos y sin estar justificados en causas concretas.

En cuanto algunas imposiciones introducidas por estas leyes, podemos destacar las siguientes: ⁵⁶

- obligación de los hombres casados de tener al menos un hijo legítimo
- la existencia de un plazo concreto para volver a contraer matrimonio en el caso de las personas solteras, viudas o divorciadas, siendo de un año para las mujeres y de seis meses en el caso de los hombres.

Además, también se establecieron una serie de privilegios para las personas casadas como la exención de cargas económicas, la preferencia para el ejercicio de funciones o la ocupación de mejores puestos en el teatro etc.

En cuanto a las formalidades introducidas para la celebración del divorcio, Augusto introdujo su consecución a través de la presencia de siete testigos púberes, un liberto y los cónyuges que manifestaban la voluntad de terminar con el matrimonio.

Esta forma justificaba la necesidad de manifestar de forma clara, definitiva y sincera la voluntad de disolver el matrimonio. La voluntad se podía manifestar de forma escrita u oral, si se hacía de forma escrita se utilizaba un documento denominado *libellum repundi* en el que debían de firmar los siete testigos, y si por el contrario celebraba oralmente, la declaración se podía hacer personalmente o a través de un representante o mensajero.

Se exigía que los siete testigos que participaran fueran ciudadanos romanos adultos para que respaldaran la declaración de voluntad de las partes o del representante. ⁵⁷

Por lo tanto, la principal función de estas formalidades era demostrar la existencia de que la voluntad de continuar con el matrimonio había terminado.

⁵⁶ Núñez de Paz, M. I. 1988, “*Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca Universidad de Salamanca

⁵⁷ OLIS ROBLEDA, S.J. *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, Efectos, Disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970

4.6.3. *Periodo postclásico*

En el periodo postclásico, los emperadores cristianos introdujeron diversas referencias del cristianismo en el Derecho romano y concretamente, con respecto a la consideración del matrimonio y de su disolución. Gracias a esto, el Derecho Romano se convirtió en el derecho común en toda la Europa cristiana.

El primer emperador en introducir novedades fue Constantino⁵⁸ a través de la elaboración de la Constitución del año 331. Con esta legislación introdujo importantes restricciones para la celebración del divorcio, concretamente, la reducción de las causas de repudio. Las causas tasadas de divorcio, así como las consecuencias de no cumplirlas, guardaban una estrecha similitud con las ya mencionadas Leyes de Rómulo.

El marido solo podía divorciarse en tres casos: adulterio, envenenamiento (o aborto) y cuando la esposa fuera declarada culpable por alcahuetismo. Sin embargo, la mujer no podía solicitar el divorcio ya que no se contemplaban causas tasadas.

Si, por el contrario, se llevaba a cabo la disolución matrimonial sin estar justificada en alguna de las causas anteriores, la Constitución de Constantino contemplaba una serie de consecuencias:

- La mujer perdía la dote y sería enviada a una isla.
- El hombre debía devolver la integridad de la dote a la mujer y no podría celebrar segundas nupcias. Si no cumplía esta prohibición, su anterior mujer tendría derecho a exigir la dote de la nueva esposa.

Por lo tanto, podemos observar que una vez más el tratamiento para las esposas era desigual con respecto a el de los esposos ya que no tenían reconocido el derecho a acceder al divorcio.

⁵⁸ Núñez de Paz, M. I. 1988, "*Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*", Salamanca Universidad de Salamanca

Las restricciones introducidas por Constantino se suavizaron posteriormente bajo la influencia de Honorio, Teodosio II y Constantino II⁵⁹ que aunque mantuvieron la necesidad de que el divorcio estuviera justificado bajo unas causas tasadas, estas eran mucho más benignas. Por lo tanto, el divorcio se podía llevar a cabo siempre que existiera una causa grave.

En el caso de la esposa:

- Si solicitaba el divorcio alegando causa grave, no podría contraer segundas nupcias hasta que hubieran transcurrido cinco años.
- Si las causas en las que se basaba eran leves, perdería la dote y el marido podría acusarla de adulterio.
- Pero si no justificaba ni causa leve ni causa grave, perdería la dote, el derecho a segundas nupcias y sería desterrada sin poder volver con el paso de los años.

En el caso del esposo:

- Si alega causa grave, conservaría la dote
- Si, por el contrario, alega causa leve, estaría obligado a devolver la dote a la mujer y tendría derecho a contraer segundas nupcias siempre que hubieran pasado dos años.
- Por último, si no alegaba ni causa grave ni leve, perdería la dote y la mujer podría volver a casarse transcurridos dos años en vez de cinco.

Aunque las consecuencias estaban bien delimitadas, el principal problema de esta legislación era la inexactitud de la definición de lo que se consideraba como causa grave para poder llevar a cabo el divorcio, por lo tanto, muy probablemente se basara en causas subjetivas, concretamente al criterio del juez o mediador.

La Constitución del 10 de julio del año 449 elaborada por Teodosio II y Valentiniano III⁶⁰, introdujeron una considerable ampliación de las causas que justificaban el divorcio.

⁵⁹ Núñez de Paz, M. I. 1988, "Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma, Salamanca Universidad de Salamanca

⁶⁰ DAZA MARTINEZ, Jesús. La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio romano.

Con la ampliación introducida, las causas de divorcio pasaron a ser catorce⁶¹: adulterio, homicidio, envenenamiento, conspiraciones contra el Estado, falsificación, profanación de tumbas, robo en lugares sagrados, secuestro, saqueo, tráfico de hombres libres, encuentro del esposo con mujeres impúdicas en la vivienda conyugal, intento de homicidio del cónyuge, participación de la esposa en banquetes con hombres sin el consentimiento del marido y pasar la noche fuera de la vivienda conyugal sin razón aparente.

Las penas introducidas para los divorcios injustificados eran mucho más suaves en comparación con las legislaciones predecesoras e incluso se redujeron las diferencias de trato de las mujeres con respecto a los hombres.

Principalmente se aplicaba restitución de la dote y de la donación nupcial al cónyuge que no hubiera recaído en alguna de las causas anteriores. Además, la mujer que manifestaba la voluntad de disolver el matrimonio solo podía volver a casarse cuando hubieran transcurrido cinco años desde el divorcio.

Además, esta nueva legislación estableció la necesidad de llevar a cabo la disolución matrimonial de una forma concreta, la comunicación de la voluntad de llevar a cabo el divorcio a través de un escrito o *libellus*.⁶²

4.6.4. Justiniano

Justiniano introdujo con las Novelas una reorganización completa y definitiva en cuanto las causas de divorcio, las penalizaciones en caso de divorcio ilícito, así como una nueva clasificación de esta institución.⁶³

En esta nueva legislación se introducen cuatro supuestos diferentes para calificar la figura del divorcio:⁶⁴

A) Por mutuo consentimiento o acuerdo

⁶¹ Núñez de Paz, M. I. 1988, “*Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca Universidad de Salamanca

⁶² OLIS ROBLEDA, S.J. *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, Efectos, Disolubilidad*. Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970

⁶³ Núñez de Paz, M. I. 1988, “*Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca Universidad de Salamanca

⁶⁴ KASER, M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022.

- B) Divorcio por causa justa o razonable
- C) Sin que medie ninguna causa
- D) Por causa que no se puede imputar a ninguno de los esposos
- A) Divorcio por justa causa

Además de las causas anteriormente mencionadas, se añadieron otras nuevas.

- Impotencia del marido
- Aborto
- Buscar marido sin que haya fallecido el anterior
- Bañarse en el edificio de los hombres

Como limitación se estableció que, aunque existiera justa causa, si los cónyuges habían recibido la dote de sus padres, necesitarían su autorización para poder divorciarse.

Con la promulgación de la Novel 117, todas estas causas quedaron derogadas con la introducción de otras nuevas, distinguiendo entre el divorcio llevado a cabo por el marido o por la mujer.⁶⁵

En el caso del marido, el divorcio se justificaba si mediaba alguna de estas causas:

- Condena de la mujer por adulterio
- Cuando la mujer hubiera atentado gravemente contra la vida del marido
- Cuando la mujer hubiera abandonado el hogar familiar en contra de la voluntad del marido para poder vivir con otras personas
- Cuando la mujer acudiera a espectáculos o celebraciones propias de los hombres sin el consentimiento de su marido.

En el caso de la mujer:

- Cuando existieran conspiraciones contra el imperio realizadas por el marido

⁶⁵ *Novela 117*

- Cuando fuera acusada falsamente de adulterio por parte de su marido
- Cuando el marido atente gravemente contra su vida o contra su castidad
- Cuando el marido llevara a vivir al hogar familiar a otra mujer

Como se puede observar, con la nueva legislación las causas por las que se podía disolver el matrimonio tanto para los hombres como para las mujeres se equipararon en mayor medida en relación con las legislaciones anteriores.

En cuanto a las consecuencias del divorcio eran diferentes en función de la culpabilidad de los cónyuges.

El cónyuge inocente podía contraer segundas nupcias: en un año si era mujer o inmediatamente después si era hombre.

Sin embargo, el cónyuge culpable si además era hombre, perdía la totalidad de la dote, así como de la donación nupcial. Y si era mujer, además de perder la dote, se la recluía de por vida en un convento y parte de sus bienes irían destinados a sus hijos.

Si por el contrario no se había constituido dote, se transfería parte del patrimonio personal al otro cónyuge o a sus hijos en usufructo.

B) Sin causa

Se trataba de un acto unilateral que no estaba contemplado legalmente y por lo tanto, no se basaba en una causa concreta. Debido a esto, su realización llevaba aparejada una serie de sanciones tanto si lo llevaba al cabo el marido como si lo realizaba la mujer.

Las principales consecuencias eran la pérdida de la dote y la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio.⁶⁶

⁶⁶ LOZANO CORBI, Enrique. La causa más conflictiva de disolución del matrimonio: Desde la antigua sociedad Romana hasta el Derecho Justiniano. Proyecto social: Revista de relaciones laborales, núm. 4-5, Zaragoza, 1997

C) Divorcio sin culpa

El divorcio sin culpa o *Bona gratia* es otro tipo de acto unilateral pero esta vez si que se encuentra recogido legalmente, concretamente, tanto en la Novela 22 como en la Novel 117.

En la Novella 22⁶⁷ se establecieron las siguientes causas:

- Ingreso en la vida monástica
- Impotencia del marido durante tres años desde la celebración del matrimonio
- La cautividad siempre que pasarán más de cinco años sin tener noticias del cónyuge.
- Esclavitud como consecuencia de una sentencia judicial.

Con la Novella 117 las causas de divorcio sin culpa se vuelven mucho más estrictas:

- Impotencia del marido
- Entrada en la vida monástica
- Cautividad

D) Divorcio consensuado

Justiniano introduce una importante novedad en cuanto al divorcio consensuado ya que lo prohíbe salvo en el caso de que medie el voto de castidad en ambos cónyuges. Al igual que en los anteriores casos, para aquellos que se divorciarían de forma consensuada se contemplaba una serie de sanciones que eran semejantes a las del divorcio sin justa causa.

⁶⁷ Nov 22

5. DERECHOS PATRIMONIALES DE LA MUJER TRAS LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Como bien he desarrollado en el epígrafe anterior, el matrimonio principalmente podía disolverse bien mediante muerte de uno de los cónyuges o bien mediante el divorcio.

Para poder determinar los derechos patrimoniales de la mujer tras la disolución del matrimonio se deberá de distinguir entre las mujeres divorciadas y las mujeres viudas.

5.1. Mujer divorciada

La situación patrimonial de la mujer romana tras el divorcio variaba significativamente en función de su estado jurídico (si era *sui iuris* o *alieni iuris*), el tipo de matrimonio (*cum manu* o *sine manu*), y el régimen económico matrimonial establecido.

En el caso de las mujeres casadas en matrimonio *cum manu*, una vez formalizado el divorcio, la mujer volvía a formar parte de su familia primitiva, conservando su condición de *sui iuris*. Además, su dote y cualquier otro bien obtenido durante el matrimonio serían devueltos a su familia de origen, no permaneciendo en la familia de su esposo.

Sin embargo, si las mujeres estaban casadas en un matrimonio *sine manu*, continuaban formando parte de su familia original y mantenían pleno control sobre su dote y bienes parafernales. Por lo tanto, su situación jurídica no se veía alterada gracias a las características de este tipo matrimonial que permitía cierta libertad a las mujeres al no quedar absorbidas en la familia de su esposo.⁶⁸

Con independencia del tipo matrimonial celebrado, si la mujer era *alieni iuris* y, por lo tanto, no gozaba de libertad, una vez disuelto el matrimonio, seguía sin poder disponer de patrimonio propio al carecer de capacidad para ello, por lo tanto, tanto la dote como los bienes parafernales volvían a formar parte de su *paterfamilias*.

⁶⁸ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, Ed. Tecnos, 3a edición. Madrid, 2000
CANTARELLA, E., *La mujer romana*, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991

Si, por el contrario, la mujer era *sui iuris* y el régimen patrimonial que predominaba en su matrimonio era el de comunidad de bienes, solo serían restituidos los bienes dotales y parafernales. Pero si, por el contrario, el régimen era de separación de bienes, la mujer dispondría de sus bienes dotales, parafernales, privativos, así como todos los que hubiera adquirido durante el matrimonio.

5.2. Mujer viuda

Las Leyes romanas obligaban a las viudas a casarse de nuevo después de un periodo de tiempo específico, originalmente el tiempo de espera era de un año, pero con la *Lex Papia Poppaea*, se extendió a los dos años. El objetivo principal de este periodo de tiempo era fomentar el matrimonio y el nacimiento de hijos, siendo ambos elementos vitales para el mantenimiento del orden y la estabilidad social.⁶⁹

Las viudas que decidían casarse dentro del periodo estipulado en la ley se perdona ciertos privilegios asociados a su condición anterior. Por ejemplo, perdían el estatus de *univira*, término que designaba a aquellas mujeres que solo se habían casado una vez. Este estatus era altamente valorado y conllevaba ciertos beneficios sociales y legales en la sociedad romana.

Además, las viudas debían de cumplir un periodo de luto de diez meses antes de poder contraer matrimonio nuevamente, de esta forma se pretendía evitar confusiones sobre la paternidad de los hijos que pudieran nacer poco después de la muerte de esposo.⁷⁰

En términos patrimoniales, las viudas tenían posibilidad de heredar las propiedades de sus esposos, así como solicitar la restitución de la dote, bien por iniciativa propia o a través de la intervención de sus padres.

⁶⁹ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, Colección monográfica Universidad de Granada 42, Universidad de Granada, 1976

⁷⁰ PÉREZ PÉREZ, V.E., “Capacidad de la mujer en el Derecho Romano privado”, *Revista Clepsidra*, núm 16, 2017.

KASER M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022

5.3. Restitución de la dote

En la Roma antigua, las preocupaciones sobre la seguridad financiera de las mujeres divorciadas o viudas llevaron la implementación de salvaguardas legales conocidas como las *cautiones rei uxoriae*.⁷¹ Estas estipulaciones previas a la constitución de la dote establecían acuerdos entre los esposos para asegurar que, en caso de divorcio, el marido restituyera los bienes que integraban la dote, aunque le permitían retener una porción de estos bienes en circunstancias específicas, como la existencia de hijos o el comportamiento indebido de la esposa.

Aunque en un principio tuvo su origen en un acuerdo entre los esposos, a finales de la República, pasó a concederse automáticamente.

Profundizando en su evolución, durante la Época Arcaica⁷², la figura del divorcio era un evento poco común y excepcional, por lo tanto, no era necesario establecer un mecanismo legal específico para la restitución de la dote. Además, el predominio del matrimonio *cum manu* significaba que todos los bienes de la esposa, incluyendo la dote, se transferían al control del *paterfamilias* del marido. Dentro de este matrimonio y como bien se ha explicado anteriormente, la dote se entendía como un apoyo económico permanente para el marido, destinado a equilibrar el impacto financiero de acoger un nuevo miembro en la familia. Por lo tanto, una vez entregada, su eficacia quedaba estrictamente ligada al vínculo matrimonial, su propósito y destino no se veían alterados por el cese del matrimonio, ya fuera por divorcio o por muerte del esposo.

Además, la gestión de los bienes dotales con la disolución matrimonial estaba estrechamente relacionada con el tipo de matrimonio celebrado.

- Si el matrimonio se celebraba *cum manu*, cuando el marido fallecía, la mujer heredaría en condición de hija.

⁷¹ KASER M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022

⁷² ANDRÉS SANTOS, F.J.: “Efectos patrimoniales de la crisis matrimonial en la experiencia histórica: el caso romano”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. Coord.: *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*. Valladolid, LEX NOVA, S.A., 2009

- Si el matrimonio era *sine manu*, el marido dejaba una parte de la dote a su mujer. Esta práctica era la denominada *dos relegará*, es decir, una especie de restitución dotal, no obligatoria, con el objetivo de asegurar cierta protección financiera para la mujer.

Este sistema legal dejaba a las mujeres en una posición de notable desventaja económica tras la disolución del matrimonio ya que bien en caso de divorcio o de fallecimiento del marido, no tenían derecho legal a reclamar la devolución de sus bienes dotes lo que les privaba de una parte significativa de su patrimonio personal y familiar.

Todo lo planteado en la Época Arcaica cambia considerablemente con las modificaciones introducidas durante la Época Clásica. La evolución de las prácticas matrimoniales, gracias a la extinción del matrimonio *cum manu*, la subsiguiente modificación del tratamiento de la dote, así como el aumento de los divorcios reflejaron cambios significativos en la autonomía y derechos de las mujeres.

Los juristas republicanos introdujeron dos importantes conceptos que cambiaron considerablemente el régimen dotal: por un lado, el procedimiento negocial privado o *stipulationes* o *causationes rei uxoriae*, y, por otro lado, el procedimiento judicial autoritario o *actio rei uxoriae*.⁷³

En el primer caso, el procedimiento negocial privado, consistía en una promesa de restitución de la dote en caso de disolución matrimonial que realizaba el marido a la familia de su esposa. Concretamente era una promesa formal o estipulación ya que consistía en un acuerdo legalmente vinculante con un conjunto de requisitos formales. Por lo tanto, era un auténtico proceso negocial entre las dos familias con el objetivo de determinar el alcance y uso de la dote.

Este compromiso no permitía al marido realizar alteraciones o reducciones en el importe acordado, asegurando así la cantidad acordada que la mujer debería recuperar a través de la *actio rei uxoriae*.

⁷³ ANDRÉS SANTOS, F.J.: “Efectos patrimoniales de la crisis matrimonial en la experiencia histórica: el caso romano”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. Coord.: *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*. Valladolid, LEX NOVA, S.A., 2009

Sin embargo, si la mujer era la causante del divorcio debido a sus malas actitudes, surgían complicaciones respecto a la restitución completa de la dote. Para abordar tales situaciones, se desarrollaron dos remedios legales específicos: la *actio de moribus* y la *actio rerum amotarum*.⁷⁴

La *actio de moribus*, era una acción de carácter civil, perpetuo y penal enfocada en sancionar a la mujer por conductas consideradas lesivas o injuriosas hacia su marido durante el matrimonio. Consistía en una multa que, aunque se imponía a la mujer beneficiaba al patrimonio del marido.

La *actio rerum amotarum* permitía al marido reclamar una compensación por cualquier sustracción de bienes que la mujer pudiera haber realizado en el hogar conyugal durante el matrimonio, de esta forma, se aseguraba la restitución financiera de los activos perdidos.

esta estaba obligada a pagar una multa como sanción por sus comportamientos, denominada *actio de moribus*. Esta acción civil a diferencia de la estipulación no generaba protección jurídica a la mujer en caso de divorcio, solo a las personas que habían constituido de la dote y, además, tampoco cumplía con los pactos realizados en el momento de la constitución de la dote.

En segundo lugar, el procedimiento judicial autoritario o *actio rei uxoriae*,⁷⁵ era una acción personal de carácter penal que principalmente se aplicaba en caso de divorcio, aunque también se planteaba la posibilidad de usarla en caso de disolución matrimonial por la muerte del marido.

Esta acción no dependía de que existiera una estipulación previa con el marido respecto de la dote. Era, por tanto, una acción especial y una verdadera acción dotal, diseñada para funcionar independientemente de los acuerdos particulares, lo que le proporcionaba un alcance mas general y una aplicabilidad mas amplia en la protección de los derechos patrimoniales de las mujeres romanas.

⁷⁴ FERNANDEZ BARREIRO, A./ PARICIO, J.: “*Fundamentos de Derecho Romano Privado*”, 4ª ed., Madrid: Paideia Ediciones, 2000

⁷⁵ ARIAS RAMOS, J./ARIAS BONET, J.A.: “Derecho Romano: Obligaciones, familia, sucesiones”, Revista de Derecho Privado, vol. II, 18ª ed., Madrid, 1986

KASER M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022

Al tratarse de una acción personal, solo hay ciertas personas que están legitimadas para actuar en calidad de demandantes o demandados. Los sujetos pasivos de esta acción son el marido divorciado o sus herederos cuando este haya fallecido, por lo tanto, la acción se dirige contra aquellos que tienen la obligación de devolver la dote. Los sujetos activos, son la mujer *sui iuris* o su *paterfamilias*.⁷⁶

La *actio rei uxoriae* no solo implicaba la devolución de los bienes sino también de todas sus accesiones, es decir, todo lo que se ha añadido o generado a partir de esos bienes durante el matrimonio. Los bienes dotales no fungibles (propiedades inmuebles) debían ser restituidos de forma inmediata tras la disolución del matrimonio. En cambio, los bienes fungibles, como el dinero, podían ser restituidos mediante pagos distribuidos en anualidades.⁷⁷

Además, esta acción llevaba consigo una especialidad en el caso de que el marido falleciera y dejara a su mujer como heredera. Esta especialidad se introdujo a través del *Edicto de Alterutro*, en el que se establecía la obligación de la mujer viuda de, o bien aceptar la herencia o bien proceder a la *actio rei uxoriae* para reclamar la devolución de su dote. Esta elección obligaba a la mujer a evaluar cuál opción le sería mas beneficiosa, considerado tanto el valor de la herencia como el de la dote.

Aunque a través de esta acción se protegía los derechos y el patrimonio de la mujer, el marido también estaba protegido ya que podía introducir una serie de retenciones a la cantidad objeto de devolución de la dote.⁷⁸

- a. *Retentio promete liberos*: permitía al marido retener una sexta parte de la dote por cada hijo habido en el matrimonio si el divorcio se producía como consecuencia de una conducta indebida de la mujer o del *paterfamilias*, siendo el límite máximo la mitad de

⁷⁶ D. 23, 3, 6.

KASER M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022

⁷⁷ ANDRÉS SANTOS, F.J.: “Efectos patrimoniales de la crisis matrimonial en la experiencia histórica: el caso romano”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. Coord.: *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*. Valladolid, LEX NOVA, S.A., 2009

⁷⁸ KASER M. *Derecho privado romano*. Boletín Oficial del Estado, 2022

ANDRÉS SANTOS, F.J.: “Efectos patrimoniales de la crisis matrimonial en la experiencia histórica: el caso romano”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. Coord.: *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*. Valladolid, LEX NOVA, S.A., 2009

la dote. Si, por el contrario, la disolución se producía como consecuencia de la muerte de la mujer, la retención era de un quinto por cada hijo.

- b. *Retentio propter mores*: retención de carácter punitivo que se aplicaba como consecuencia de comportamientos inapropiados llevados a cabo por la mujer. Lo máximo que se podía retener era un sexto de la dote y lo mínimo un octavo.
- c. *Retentio propter impensas*: esta retención dependía de los gastos que hubiera efectuado el marido en el mantenimiento o mejora de los bienes dotales: gastos necesarios, gastos voluntarios o gastos útiles.
- d. *Retentio propter res donatas*: a través de ella, el marido retenía una parte de la dote equivalente al valor de los regalos que había hecho a la mujer durante el matrimonio.
- e. *Retentio propter res anotas*: se aplicaba cuando la mujer había sustraído bienes del patrimonio del marido y este retenía el valor equivalente de la dote para así compensar las pérdidas.

A través de las retenciones, la legislación romana buscaba proporcionar un mecanismo equitativo para tratar las cuestiones económicas al final del matrimonio, protegiendo los intereses del marido mientras se reconocía el papel de la dote como un elemento de soporte financiero para la mujer.

Por último, durante la época del emperador Justiniano, se realizaron importantes reformas al sistema dotal que marcaron una mejora significativa en la posición legal de las mujeres respecto a sus dotes. Estas reformas fueron parte de un conjunto de cambios legislativos conocidos como *Novelas*.

Con la primera reforma, Justiniano estableció la obligación de la restitución de la dote al finalizar el matrimonio, ya sea directamente a su mujer o a sus herederos. Por lo tanto, para poder garantizar la restitución, se introdujeron dos acciones legales a las que podía acudir la mujer: la *actio in rem*, acción real que permitía reclamar la restitución de los bienes directamente, y la acción hipotecaria o hipoteca privilegiada, que permitía actuar contra cualquier tercero que tuviera en su poder los bienes dotales.⁷⁹

⁷⁹ PEREZ ALVAREZ, M.P.: “El sistema de garantías para la restitución de la dote del Derecho Justiniano a la codificación civil española”, en la REVISTA GENERAL DE DERECHO ROMANO, n°8,2007

Además, gracias a la reforma se garantizó que la mujer tuviera un crédito preferente sobre los bienes dotales frente a cualquier otro acreedor o adquirente posterior, siendo la dote ya garantía prioritaria y efectiva.

Otra de las reformas que introdujo supuso una gran transformación en el sistema dotal al establecer que el marido debía restituir la dote tanto a su mujer como a sus herederos. Por lo tanto, la restitución pasó a ser una obligación inherente al matrimonio garantizándose a través de una hipoteca tácita sobre los bienes del marido.

Esta hipoteca se aplicaba tanto si la dote había sido constituida por la mujer como por otras personas, como por ejemplo su *paterfamilias*, afectando a su vez a todos los bienes dotales.

Debido a las dificultades que las mujeres continuaban teniendo para recuperar sus dotes, la hipoteca legal pasó a ser una hipoteca privilegiada, que se concedía también a sus descendientes en línea directa, para que de esta forma pudieran tener prioridad contra los acreedores del marido.

Como bien se establece en C. 8, 17, 12, 4, “acción de lo estipulado, que ya dimos a las mujeres para que fuese restituida la dote y a la cual también concedimos que fuese inherente una hipoteca táctica, tenga derechos preferentes contra todos los acreedores del marido, aunque estén protegidos por el privilegio de ser de tiempo anterior”.⁸⁰

Sin embargo, la clave de esta reforma era la obligación de restitución de la dote a través de la *actio ex stipulatu*, que fue fusionado con la antigua *actio rei uxoriae*, creando la *actio de dote*, que suponía una estipulación tácita o presunta.

Dentro de esta obligación existían dos excepciones:⁸¹

- Cuando el que había constituido la dote era un tercero y en ella se había estipulado su devolución para si mismo y no para la mujer.

⁸⁰ PEREZ ALVAREZ, M.P.: “El sistema de garantías para la restitución de la dote del Derecho Justiniano a la codificación civil española”, en la REVISTA GENERAL DE DERECHO ROMANO, nº8,2007

⁸¹ PEREZ ALVAREZ, M.P.: “El sistema de garantías para la restitución de la dote del Derecho Justiniano a la codificación civil española”, en la REVISTA GENERAL DE DERECHO ROMANO, nº8,2007

- Cuando el *paterfamilias* tenía la preferencia para la devolución de la dote cuando esta era profecticia.⁸²

Además, para beneficiar mayormente a la mujer, Justiniano derogó el Edicto de Alterutro, permitiendo de esta forma que la devolución de dote fuera compatible con el legado del marido. De esta forma, la mujer no tenía que elegir entre la restitución de la dote o el legado de su marido, sino que podía reclamar tanto la dote como la herencia.

6. DERECHOS FAMILIARES DE LA MUJER

Como se ha explicado anteriormente, en el contexto de la familia romana, el *paterfamilias* ejercía un poder absoluto sobre todos los miembros, lo que implicaba que el repudio o el divorcio de los padres no modificara la relación con sus hijos o *filiifamilias*, quienes seguían bajo la potestad del *paterfamilias*, viviendo y siendo alimentados por él. Sin embargo, durante la época clásica tardía, se introdujeron las primeras medidas relacionadas con la custodia de los hijos tras el divorcio.⁸³

A partir de Antonino Pío, se estableció que como regla general la patria potestad y la custodia de los hijos continuaba correspondiendo al padre. Pero, existían una serie de excepciones donde el magistrado podía decidir que el hijo viviera con la madre, sin que esto pudiera afectar a la patria potestad del padre. Esto marcó una diferencia notable entre la patria potestad y el ejercicio de la misma, reconociendo que la custodia de la madre no disminuía la autoridad del padre sobre su hijo.

Los principales criterios que se seguían para atribuir la custodia se basaban principalmente en el sexo y la edad de los hijos. Por lo tanto, las mujeres cercanas a la pubertad se encontrarían bajo la custodia de la madre.

Posteriormente y con la constitución imperial de los emperadores Diocleciano y Maximiano, se comenzó a regular la custodia y alimentación de los hijos después del divorcio. A través de esta constitución se otorgó al juez competente el arbitrio para determinar la atribución de

⁸² Dote profecticia: es aquella constituida mediante los bienes del *paterfamilias* o de un pariente.

⁸³ López-Rendo, C. (2012). Efectos personales del divorcio respecto de los hijos. De Roma al código civil español. RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano.

la guarda, custodia y alimentos, sin que se contemplaran unos criterios determinados para ello.

El juez tenía total libertad para tomar una decisión siempre que se pronunciara sobre la vivienda y la alimentación de los hijos. Aunque el criterio general era que continuaran viviendo con el padre, podía decidir que los hijos vivieran con un progenitor y fueran alimentados por otro, para ello tenía en consideración la disponibilidad económica.

Fue a través de las Novelas elaboradas por Justiniano cuando se empezaron a considerar las consecuencias que tenía el divorcio para los hijos y para ello, se introdujeron importantes avances legislativos.

Justiniano determinaba que, para poder establecer la guardia y custodia de los hijos, el punto de partida era la culpa que había ocasionado el divorcio con independencia del sexo del culpable.

- Si la culpable era la madre, los hijos debían de permanecer con el padre y este estaba obligado a alimentarlos y criarlos. Sin embargo, en el caso de que el padre no tuviera recursos económicos suficientes para cumplir con esta obligación, los hijos podían quedar bajo la custodia de la madre.
- Cuando el culpable era el padre, los hijos quedaban bajo la custodia de la madre siempre y cuando no se hubiera casado por segunda vez, en ese caso, continuaban bajo la custodia del padre.

La disponibilidad económica de los padres era otro de los criterios que se debían de tener en cuenta, por lo tanto, prevalecía siempre para plan custodia el padre o madre que tuviera más capacidad económica para alimentar a sus hijos.

7. CONCLUSIONES

El análisis de los derechos patrimoniales y familiares de las mujeres tras la disolución del matrimonio en Roma revela un panorama de profundas desigualdades y restricciones legales que, sin embargo, evolucionaron a lo largo del tiempo, reflejando cambios en las actitudes y estructuras sociales romanas.

A través del estudio detallado hecho anteriormente sobre las diversas formas de matrimonio, las causas de su disolución y sus consecuencias patrimoniales y familiares, se pueden extraer varias conclusiones claves.

En primer lugar, la condición de las mujeres en el matrimonio romano muestra dos realidades distintas dependiendo del tipo de matrimonio. En el matrimonio *cum manu*, las mujeres perdían su independencia legal y patrimonial, quedando bajo la autoridad del marido. Esta forma de matrimonio reflejaba una clara subordinación de las mujeres dentro del sistema patriarcal romano, donde la figura del *paterfamilias* tenía el control absoluto sobre los bienes y las decisiones familiares.

Sin embargo, el matrimonio *sine manu*, que se volvió más común en épocas posteriores, permitió a las mujeres conservar su autonomía patrimonial. Esta modalidad ofrecía una separación de bienes, permitiendo que las mujeres mantuvieran la propiedad de sus activos y vínculos más fuertes con su familia de origen. Este cambio supuso una cierta flexibilización de las estructuras familiares y una mayor consideración hacia los derechos de las mujeres.

La disolución del matrimonio ya sea por muerte, repudio o divorcio, tenía implicaciones variadas para las mujeres. La legislación romana ofrecía mecanismos específicos para regular estos casos, aunque a menudo de manera desfavorable para las mujeres.

Las normas romanas introdujeron regulaciones más detalladas sobre la custodia y el mantenimiento de los hijos, con la culpabilidad de la disolución jugando un papel crucial en la decisión. Estas leyes reflejaban un intento de equilibrar las responsabilidades y derechos parentales, aunque seguían priorizando al padre en muchos casos.

En términos de derechos patrimoniales, las mujeres *alieni iuris*, tenían capacidades jurídicas y económicas limitadas. En caso de ser *sui iuris* tras la disolución del matrimonio, ganaban autonomía, pero aun bajo la tutela masculina.

Las disposiciones patrimoniales tras el divorcio incluían la restitución de la dote y otros bienes, con restricciones que frecuentemente desfavorecían a las mujeres. Las reformas legales, especialmente bajo el mandato de Justiniano, intentaron mejorar la protección de los bienes femeninos, pero la plena independencia económica seguía siendo un desafío debido a las persistentes tutelas masculinas.

La patria potestad permanecía central en el sistema legal romano, con el padre generalmente reteniendo la custodia de los hijos. Sin embargo, las condiciones económicas y la culpabilidad en la disolución matrimonial podían modificar esta disposición. La legislación justiniana introdujo criterios más detallados para el bienestar de los hijos, aunque la capacidad económica del padre seguía siendo un factor determinante. La importancia de la madre en la crianza se reconocía mas en casos de culpabilidad del padre, aunque siempre dentro de los límites establecidos por el contexto socioeconómico.

A lo largo del periodo estudiado, se observa una evolución hacia una mayor protección de los derechos patrimoniales de las mujeres, especialmente con la proliferación del matrimonio sine manu. Sin embargo, la sociedad romana mantuvo una estructura patriarcal que limitaba la plena autonomía de las mujeres. Las reformas legales reflejan una adaptación gradual de las necesidades sociales y económicas de la época, mostrando tanto avances como persistencias en la subordinación legal de las mujeres.

Estos cambios sentaron las bases para las normativas posteriores en otras culturas y períodos históricos, indicando una progresiva mejora en los derechos femeninos dentro de los límites impuestos por el patriarcado.

La posición de las mujeres en la Roma antigua, especialmente tras el fin del matrimonio, refleja la dinámica de poder dentro de una sociedad profundamente jerarquizada. Las leyes y costumbres romanas muestran como las mujeres debían navegar un sistema que les ofrecía pocos recursos legales para la plena autonomía. Y aunque las reformas legislativas pretendían aumentar la protección de sus derechos, la sociedad seguía favoreciendo la autoridad masculina.

En resumen, el estudio de los derechos patrimoniales y familiares de las mujeres tras la disolución del matrimonio en Roma proporciona una visión compleja y matizada de como las normas legales y las prácticas sociales interactuaban para moldear las vidas de las mujeres en la antigüedad. Este análisis no solo ilumina las desigualdades y restricciones enfrentadas por las mujeres romanas, sino que también ayuda a reflexionar sobre las continuidades y cambios en la historia de los derechos de las mujeres. A través de la comprensión de estos hechos históricos, se puede apreciar mejor la evolución de las normativas legales y la persistente necesidad de avanzar hacia una mayor equidad y justicia en la legislación contemporánea.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDRÉS SANTOS, F.J.: “Efectos patrimoniales de la crisis matrimonial en la experiencia histórica: el caso romano”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. Coord.: Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales. Valladolid, LEX NOVA, S.A., 2009
- ÁLVAREZ, M.B y SCONDA, M.V. El matrimonio romano: definición, elementos y requisitos y su recepción en el Código civil de Vélez Sarsfield y en la ley 2393 de matrimonio civil. El matrimonio igualitario. Conflictos actuales. BOE.es, Biblioteca jurídica, 2021.
- ARGUELLO, L. R. Manual de Derecho Romano - historia E institucion. Astrea 1984
- ARIAS RAMOS, José & ARIAS BONET, Juan Antonio. Derecho Romano: Obligaciones. Familia. Sucesiones. Vol. II, 18º Edición., Madrid, Edersa, 1984
- BONFANTE, P.: “Corso di diritto romano”, Diritto di famiglia, vol. I, Milano: A. Guiffré, 1963
- CAMPOS VARGAS, H., La mujer sui iuris: De la mujer como objeto a la mujer como persona en el derecho romano
- CANTARELLA, E., La mujer romana, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991
- CANTARELLA, E., La mujer romana, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991

- DAZA MARTINEZ, Jesús. La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio romano.
- DEL CASTILLO ÁLVAREZ, A., La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C., Colección monográfica Universidad de Granada 42, Universidad de Granada, 1976
- Falcão, M. Las prohibiciones Matrimoniales de carácter social en el Imperio Romano. EUNSA, ediciones Universidad de Navarra S.A, nº 1º edición
- FERNANDEZ BARREIRO, A./ PARICIO, J.: “Fundamentos de Derecho Romano Privado”, 4ª ed., Madrid: Paideia Ediciones, 2000
- GARCÍA GARRIDO, MJ., ius uxorium: El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano, Roma 1958
- GOMEZ RUIS, Concepción. El divorcio y las leyes Augusteas. Sevilla, Publicaciones de la universidad de Sevilla
- IGLESIAS, J.: “Derecho Romano”, Barcelona: Ariel, 2008
- KASER, M. Derecho privado romano. Boletín Oficial del Estado, 2022
- LOZANO CORBI, Enrique. La causa más conflictiva de disolución del matrimonio: Desde la antigua sociedad Romana hasta el Derecho Justiniano. Proyecto social: Revista de relaciones laborales, núm. 4-5, Zaragoza, 1997
- López-Rendo, C. (2012). Efectos personales del divorcio respecto de los hijos. De Roma al código civil español. RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano

- NUÑEZ DE PAZ, M. I., Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1988
- OLIS ROBLEDA, S.J., El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad, Universitá Gregoriana Editrice, Roma 1970
- PANERO GUTIÉRREZ, R., Derecho Romano, 4ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2008
- PÉREZ PÉREZ, V.E., “Capacidad de la mujer en el Derecho Romano privado”, Revista Clepsydra, núm 16, 2017.
- PEREZ ALVAREZ, M.P.: “El sistema de garantías para la restitución de la dote del Derecho Justiniano a la codificación civil española”, en la REVISTA GENERAL DE DERECHO ROMANO, nº8, 2007
- POLO ARÉVALO, E. M. Incapacidades y prohibiciones matrimoniales fundamentadas en los vínculos de parentesco. BOE.es, Biblioteca jurídica, 2011.
- RASCÓN GARCÍA, C., Manual de Derecho Romano, Ed. Tecnos, 3a edición. Madrid, 2000
- RESINA, P., La condición jurídica de la mujer en Roma
- RODRIGO MARIN, Sandra. Matrimonio, divorcio y filiación, comparativa entre los distintos regímenes aplicables, Derecho Romano y Derecho Actual Español. Trabajo de Fin de Master. Alcalá, Universidad de Alcalá, 2018
- . SÁNCHEZ-OSTIZ, Á. Claudio y Nerón: Dos príncipes para un imperio. Madrid: Alianza Editorial, 2008

- SILVA SÁNCHEZ, A., Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el Derecho romano, en Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXII, Universidad de Extremadura 2005.
- . TALAMANCA, M.: “Instituzioni di Diritto Romano”, Milano, 1990

